



BIO DIVERSE FORESTS
CREATED BY NATURE
SUPPORTED BY SCIENCE

FISCALIDAD DEL CONTRATO DE PERMUTA DE CARBONO DE BOSQUES POR CRÉDITOS DE CARBONO



Fecha: 13/03/2025

**Autor: Miguel Ángel Gallardo Macías
Abogado**



ÍNDICE

	<u>Páginas</u>
1. INFORME.	1 - 11
2. ANÁLISIS DEL INFORME DE LA FISCALIDAD EN LOS CDCs POR I.A.	12- 25
3. EJEMPLO: PERMUTA VALDEPUERCAS. FACTURAS – BENEFICIOS FISCALES.	26-28
4. IMPLICACIONES FISCALES Y FINANCIERAS DEL MODELO DE CONTRATO BAJO I.A.	29 - 32
5. Análisis integral por I.A. del punto 3 del documento "EJEMPLO: PERMUTA VALDEPUERCAS. FACTURAS – BENEFICIOS FISCALES".	33 - 51



1. INFORME.

Por el mismo motivo que los créditos de carbono voluntario no están sujetos a supervisión financiera, a diferencia de los obligatorios en base a la normativa MIFID II (*Ver análisis “Informe Jurídico: Comercialización Directa Créditos Carbono vs Intermediación Financiera Autorizada”*), la regulación en la Ley de IVA (*Ley 37/1992, de 28 de diciembre*) no se puede aplicar la regla de inversión de sujeto pasivo del *art. 84.Uno.2.d*), ya que se refiere a los CER y mercados flexibles del Tratado de Kioto que permitió su compatibilización para compensación al igual que los derechos de emisión de la UE, Directiva 2003/87/CE, de 13 de Octubre, y que desde la entrada de la Fase IV (2020-2030) ya no se pueden compensar.

Por consiguiente, los **créditos de carbono voluntario**, se *consideran prestaciones de servicios* (*art. 11 Ley de IVA*) que están sujetos a la regla de localización del servicio, pero no se le aplica, “la inversión del sujeto pasivo” que sólo alcanza al mercado obligatorio.

En el contrato de generación de créditos de carbono entre el Promotor y la Propiedad, se ha incorporado la **Cláusula Decimotava “Fiscalidad”** que se transcribe:

“DECIMOTAVA.- FISCALIDAD.

Las Partes manifiestan que son sujetos pasivos de IVA, y es una operación sujeta a IVA.

La Ley de IVA española (Ley 37/1992, de 28 de diciembre) sentó la base para considerar los derechos de emisión como prestaciones de servicios (art. 11) y no como entrega de bienes, al no ser bienes tangibles.

*Ya en 2005, con la entrada de España en el RCDE UE, la Dirección General de Tributos (DGT) confirmó en consultas vinculantes que la cesión onerosa de derechos de emisión constituye un **servicio sujeto a IVA y no exento**, equiparable a la cesión de licencias o derechos similares. Asimismo, la DGT clarificó la **regla de localización** aplicable: dado que España optó por interpretar que los derechos de emisión son “derechos similares” a patentes y propiedad intelectual, las ventas B2B de créditos de carbono por un empresa española a otra empresa de la UE se localizan en destino (país del cliente), aplicando la **no sujeción por reglas de lugar** en España y la autorrepercusión en el país del comprador. Este criterio administrativo se plasmó en la **Consulta V1576-06** y se ajustó luego a los cambios de reglas de localización de 2010 (cuando la directiva de IVA invirtió la norma general B2B a país del cliente para todos los servicios).*

*No obstante, el **tratamiento del IVA es diferente en los supuestos de derechos de emisión o créditos de carbono en el mercado voluntario que en el obligatorio**.*



Así pues, en la actualidad el **mercado voluntario** rige:

- Con independencia que sean o no proyectos de absorción de carbono al amparo del Real Decreto 163/2014, de 14 de marzo, por el que se crea el Registro de la Huella de Carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono, tendrán la consideración de prestaciones de servicios a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, sin que pueda quedar sujeto a la regla de inversión del sujeto pasivo al no estar recogido en los supuestos previstos en el artículo 84, apartado Uno, 2º, letra d), que se refiere a los derechos de emisión del mercado obligatorio (EU ETS).

En base a ello, entra en juego las reglas de localización de las prestaciones de servicios recogidos en los **artículos 69 (regla general), Uno, 1º**:

"Artículo 69. Lugar de realización de las prestaciones de servicios. Reglas generales.

Uno. Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente de este artículo y en los artículos 70 y 72 de esta Ley, en los siguientes casos:

1.º Cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal y radique en el citado territorio la sede de su actividad económica, o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, siempre que se trate de servicios que tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual, con independencia de dónde se encuentre establecido el prestador de los servicios y del lugar desde el que los preste."

De acuerdo con el citado artículo, los servicios prestados (venta de créditos de carbono) se localizarán en el territorio de aplicación del impuesto cuando el destinatario (comprador) sea un empresario o profesional que actúe como tal, y ello con independencia de dónde se encuentre el prestador del servicio (Promotor/Propiedad) y del lugar desde el que los preste (Consulta Vinculante DGT – V2379-22 de 16/11/2022).

En el **mercado de carbono obligatorio** el IVA se regula:

- Tras destaparse el fraude carrusel, se hizo evidente que había que modificar el mecanismo de pago. Así, mediante la **Ley 7/2010, de 17 de junio** (de modificación de la LIVA) –que transpuso la Directiva 2010/23/UE– España introdujo en el **artículo 84.Uno.2º letra d)** la regla de la **inversión del sujeto pasivo**:

"Artículo 84. Sujetos pasivos.

Uno. Serán sujetos pasivos del Impuesto:

1º

2.º Los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas al Impuesto en los supuestos que se indican a continuación:



a)....

d) Cuando se trate de prestaciones de servicios que tengan por objeto derechos de emisión, reducciones certificadas de emisiones y unidades de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero a que se refieren la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero y el Real Decreto 1031/2007, de 20 de julio, por el que se desarrolla el marco de participación en los mecanismos de flexibilidad del Protocolo de Kioto.”

No obstante, esta regulación sólo se da en los supuestos de transmisión de derechos de carbono obligatorio, es decir, los regulados en la Ley española 1/2005, de 9 de Marzo, conforme transposición de la Directiva 2003/87/CE, de 13 de Octubre.

En esencia, desde esa reforma (en vigor desde julio de 2010), **si una empresa vende** créditos de carbono a otra **dentro de España, no añade IVA en la factura**, sino que anota la cláusula **“operación con inversión del sujeto pasivo, IVA a cargo del destinatario”**. El comprador entonces se autorrepercute el IVA en su declaración (lo declara como IVA devengado y, simultáneamente, puede deducirlo como IVA soportado si tiene derecho pleno a deducción).

Desde 2010 hasta hoy, esta regla se mantiene en la LIVA española. De hecho, en el listado oficial de casos de inversión del sujeto pasivo (Agencia Tributaria), figuran expresamente los “derechos de emisión de gases de efecto invernadero” como uno de los supuestos en los que **“el IVA lo declara el adquirente”**, no el emisor de la factura.

Con esta medida, España se alineó con la mayoría de países europeos en la solución definitiva al fraude en este sector.

El tipo de IVA en España al no especificarse, es el general del 21 %.

En conclusión:

Existen dos hechos imponibles:

A) Para la Propiedad: La entrega del carbono del bosque de la Propiedad al Promotor que se concreta –no en el momento de la firma del contrato- o en la cuantificación por éste último, sino a la fecha del informe de verificación del cálculo por auditor independiente.

B) Para el Promotor: Cuando en contraprestación al carbono cuantificado y verificado, entrega a la Propiedad en base a lo regulado en el contrato, la asignación del 50% de los créditos de carbono inscritos en el Registro de la Plataforma.

Ambas contraprestaciones económicas, que se concretan simultáneamente, a la fecha del informe de verificación del auditor (cuantificación del carbono por la Propiedad) y alta por el Promotor en el Registro de la Plataforma (asignación del 50% de los créditos de carbono a la Propiedad), y que son el origen de la permuta del contrato, tienen la misma equivalencia



económica, y por consiguiente, ninguna de las Partes podrá reclamar compensación alguna a la otra por este concepto.

A efectos fiscales, y con independencia del precio que adquieran por terceros los créditos de carbono -tanto de la Propiedad como del Promotor inscritos en la Plataforma- (cuyo origen es el carbono cuantificado y verificado de la Propiedad), a los efectos de emisión de las facturas por cada una de las Partes por los conceptos anteriormente descritos, y que serán compensadas entre sí, debiendo reflejarse en las mismas, se tomará como precio medio de los créditos voluntarios de carbono, el similar de calidad en el mercado en un periodo comprendido entre la fecha del informe de verificación y dos meses con anterioridad al mismo.

Cada Parte asumirá las obligaciones fiscales de sus respectivas prestaciones, y cooperarán en facilitar la información necesaria para el correcto cumplimiento tributario.”

❖ **Aplicación práctica del modelo:** En la práctica, el modelo español actual de IVA para créditos de carbono obligatorio funciona así:

- **Si una empresa española compra derechos de emisión en una subasta de la UE o a un vendedor de otro país comunitario,** se considera **adquisición intracomunitaria de servicios** localizada en España, por lo que la propia compradora debe liquidar el IVA mediante **autoliquidación** (modelo 303) y puede deducirlo en la misma declaración, resultando neutro (salvo problemas de caja menores). No hay salida de dinero hacia el exterior por IVA.
- **Si una empresa española vende créditos de carbono a otra empresa de la UE, emite factura sin IVA** (operación no sujeta en España por regla de localización) y declara la operación en el modelo 349 (declaración recapitulativa intracomunitaria) para control fiscal. El adquirente en su país hará la autorrepercusión según la ley local (todas lo permiten ya).
- Si la venta es **doméstica (España a España)** entre empresarios, se aplica la **inversión del sujeto pasivo interno**: el vendedor factura sin IVA indicando la mención legal, y es el comprador quien asume declarativamente ese IVA. Esto se refleja en las declaraciones de ambos para cuadre de la AEAT. Así, aunque la operación esté sujeta, el Tesoro no se ve expuesto a que el vendedor defraude.
- Solo en el caso de ventas a **consumidores finales (B2C)** cabría repercutir IVA normalmente, pero en la práctica las personas físicas no suelen participar en la compra de derechos de emisión en el mercado regulado (salvo algún inversor



ocasional), por lo que casi todas las operaciones son B2B cubiertas por el mecanismo.

Resaltamos por ser la más reciente la **Consulta Vinculante DGT Nº V-1339-24 de fecha 07/06/2024**, con independencia que trata diferentes cuestiones, el caso de una comunidad de bienes formado por los propietarios de una finca en proindiviso dedicada al aprovechamiento agrícola, ganadero, forestal, cinegético, medioambiental o de cualquier otro tipo permitido que **venderá derechos de absorción de dióxido de carbono en el marco del Real Decreto 163/2014, de 14 de marzo**:

A) Impuesto sobre el Valor Añadido

Primero.- El artículo 4, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), establece que “estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan a favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.”.

El apartado dos, letras a) y b), del mismo precepto señala que “se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional:

- a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las sociedades mercantiles, cuando tengan la condición de empresario o profesional.
- b) Las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto.”.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º uno de la citada Ley 37/1992, se reputarán empresarios o profesionales, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido:

“a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.

b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.

c) Quienes realicen una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios que supongan la explotación de un bien corporal o incorporal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo.

En particular, tendrán dicha consideración los arrendadores de bienes.

(...).

En este sentido, el apartado dos, de este artículo 5, establece que “son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.”.

Estos preceptos son de aplicación general y, por tanto, también a la mancomunidad consultante que, consecuentemente, tendrá la condición de empresario o profesional a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido cuando ordene un conjunto de medios personales y materiales, con independencia y bajo su



responsabilidad, para desarrollar una actividad empresarial o profesional, sea de fabricación, comercio, de prestación de servicios, etc., mediante la realización continuada de entregas de bienes o prestaciones de servicios, asumiendo el riesgo y ventura que pueda producirse en el desarrollo de la actividad, siempre que las mismas se realicen a título oneroso.

En ese caso, estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios que en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional realice en el territorio de aplicación del Impuesto.

Segundo.- Por otra parte, el artículo 11, apartado uno, de la Ley 37/1992 establece que “a los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, se entenderá por prestación de servicios toda operación sujeta al citado tributo que, de acuerdo con esta Ley, no tenga la consideración de entrega, adquisición intracomunitaria o importación de bienes.”.

Asimismo, el apartado dos, número 4º de dicho precepto dispone lo siguiente:

“Dos. En particular, se considerarán prestaciones de servicios:

(...)

4º. Las cesiones y concesiones de derechos de autor, licencias, patentes, marcas de fábrica y comerciales y demás derechos de propiedad intelectual e industrial.”.

De acuerdo con la doctrina de este Centro Directivo contenida, entre otras, en la contestación vinculante de 9 de febrero de 2016, número V0523-16, la prestación de servicios consistente en la entrega o transmisión de los derechos de emisión se configura como la transmisión de una licencia administrativa que habilita a su titular a la emisión a la atmósfera de un volumen determinado de dióxido de carbono proveniente de la producción de energía y, por lo tanto, se encontrará sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido cuando se entienda realizada en el territorio de aplicación del Impuesto.

Según parece deducirse del escrito escrito de consulta, las transmisiones que va a realizar la entidad consultante, derivadas de proyectos de absorción de dióxido de carbono realizados al amparo del Real Decreto 163/2014, de 14 de marzo, por el que se crea el registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono (BOE de 29 de marzo), tendrán la consideración de prestaciones de servicios a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido y se encontrarán sujetas al mismo cuando se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto, debiendo tributar al tipo general del 21 por ciento.

A estos efectos, debe señalarse que el artículo 84, apartado uno, número 1º, de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido dispone que son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto, salvo lo dispuesto en los números siguientes.

Por su parte, el artículo 84, apartado uno, número 2º, letra d), de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido dispone lo siguiente:

“Uno. Serán sujetos pasivos del Impuesto: (...)

2º. Los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas a gravamen, en los supuestos que se indican a continuación:

(...)

d) Cuando se trate de prestaciones de servicios que tengan por objeto derechos de emisión, reducciones certificadas de emisiones y unidades de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero a que se refieren la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero y el Real Decreto 1031/2007, de 20 de julio, por el que se desarrolla el marco de participación en los mecanismos de flexibilidad del Protocolo de Kioto.”.

De acuerdo con dicha normativa, tal y como ha manifestado este Centro directivo en la referida contestación vinculante con número de referencia V0523-16, el sujeto pasivo de las operaciones de compraventa en nombre propio de derechos de emisión, reducciones certificadas de emisiones y unidades de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, definidos en la Ley 1/2005 y el Real Decreto 1031/2007, efectuadas por la entidad consultante serán los destinatarios de dichas operaciones, es decir, los empresarios o profesionales para quienes se realicen dichas operaciones, según lo establecido en el artículo 84, apartado Uno, número 2º de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Este precepto es transposición del artículo 199 bis de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, que establece lo siguiente:



"1. Hasta el 30 de junio de 2022, los Estados miembros podrán establecer que el deudor del IVA sea el sujeto pasivo destinatario de cualquiera de los siguientes bienes y servicios:

- a) la transferencia de derechos de emisión de gases de efecto invernadero tal como se definen en el artículo 3 de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad, transferibles de conformidad con su artículo 12;*
- b) la transferencia de otras unidades que puedan utilizar los operadores en cumplimiento de la misma Directiva; (...)."*

No obstante, debe señalarse que el apartado 1 de dicho artículo ha sido recientemente modificado por la Directiva (UE) 2022/890 del Consejo, de 3 de junio de 2022, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a la prórroga del período de aplicación del mecanismo opcional de inversión del sujeto pasivo en relación con determinadas entregas de bienes y prestaciones de servicios susceptibles de fraude, y del mecanismo de reacción rápida contra el fraude en el ámbito del IVA, que ha introducido la siguiente redacción:

"1. Hasta el 31 de diciembre de 2026, los Estados miembros podrán establecer que el deudor del IVA sea el sujeto pasivo destinatario de cualquiera de los siguientes bienes y servicios:

- a) la transferencia de derechos de emisión de gases de efecto invernadero tal como se definen en el artículo 3 de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad, transferibles de conformidad con su artículo 12;*
- b) la transferencia de otras unidades que puedan utilizar los operadores en cumplimiento de la misma Directiva;*
- (...)."*

En consecuencia con lo anterior, sólo si los derechos transmitidos por la entidad consultante fueran de los incluidos en el ámbito de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero y el Real Decreto 1031/2007, de 20 de julio, por el que se desarrolla el marco de participación en los mecanismos de flexibilidad del Protocolo de Kioto, a dichas transmisiones les resultaría de aplicación el supuesto de inversión del sujeto pasivo previsto en el artículo 84.Uno.2º.d) de la Ley 37/1992, en los términos señalados.

La misma conclusión será de aplicación si los derechos de absorción derivados de las toneladas de dióxido de carbono afectos al terreno rústico de la consultante son susceptibles de utilización por los operadores en términos equivalentes a los referidos derechos de emisión incluidos en el ámbito de las referidas Ley 1/2005 y Real Decreto 1031/2007.

Comentario:

Los dos últimos párrafos (*subrayados en negrita*) del apartado **Segundo** de la Consulta referente al **“Impuesto sobre el Valor Añadido”** generan inicialmente una duda interpretativa respecto a la aplicación del IVA:

“La misma conclusión será de aplicación si los derechos de absorción derivados de las toneladas de dióxido de carbono afectos al terreno rústico de la consultante son susceptibles de utilización por los operadores en términos equivalentes a los referidos derechos de emisión incluidos en el ámbito de las referidas Ley 1/2005 y Real Decreto 1031/2007”



Consulta y comentario recogido en la **Consulta del INFORMA Nº 147434** "Transmisión de derechos de absorción de carbono. Sujeto Pasivo" (publicada en la página web de la Agencia Tributaria).

Es decir, que de su redacción cabe plantearse la siguiente pregunta: *¿a dichas transmisiones les resultaría de aplicación el supuesto de inversión del sujeto pasivo previsto en el artículo 84.Uno.2º.d) de la Ley 37/1992, en los términos señalados?*

La **RESPUESTA** es **NO**, porque aunque se refiere a los efectos de los CER en el Mercado Flexible de Kioto, éstos tenían amparo y compatibilidad de compensación al igual que los Derechos de Emisión de la UE, en base al **art. 25 de la Directiva 2003/87/CE, de 13 de Octubre de 2003**, que permitió la posibilidad de compensación para reducción de las emisiones hasta el inicio de la Fase IV (2020-2030), Directiva que dio lugar a la referida Ley 1/2005.

A continuación, se transcribe el citado artículo 25 de la Directiva 2003/87/CE, de 13 de Octubre:

"

Artículo 25

Relaciones con otros regímenes de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero

1. Deberían celebrarse acuerdos con terceros países mencionados en el anexo B del Protocolo de Kioto que hayan ratificado dicho Protocolo, a efectos de establecer el reconocimiento mutuo de los derechos de emisión entre el ►M9 RCDE de la UE ◀ y otros regímenes de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, de conformidad con las normas establecidas en el artículo 300 del Tratado.

1 bis. Podrán preverse acuerdos que permitan el reconocimiento de derechos de emisión entre el ►M9 RCDE de la UE ◀ y otros regímenes obligatorios de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero compatibles que establezcan límites máximos de las emisiones en términos absolutos en cualquier otro país o entidad subfederal o regional.

1 ter. Podrán celebrarse acuerdos no vinculantes con terceros países o entidades subfедерales o regionales para la coordinación técnica y administrativa en relación con los derechos de emisión en el ►M9 RCDE de la UE ◀ o en otros regímenes obligatorios de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero con límites máximos de emisión en términos absolutos. "



Pero donde realmente se separa los “**efectos**” del **mercado obligatorio y del voluntario**, es que las referidas leyes se refieren al primer mercado, no al segundo. Este mercado voluntario -*a la fecha actual pendiente de regular*- deja claro que **no se pueden compensar los créditos generados en el mercado voluntario con el obligatorio**, y lo hace, no en una norma regulatoria del mercado voluntario, que NO EXISTE , ni en ESPAÑA ni en EUROPA, sino en un *Real Decreto 163/2014, de 14 de Marzo*, que crea el Registro de la huella de carbono en España, en concreto, el **artículo 8.2 “Actos sujetos a inscripción en la Sección c) «Sección de compensación de huella de carbono»:**

“2. La compensación no será válida a los efectos del cumplimiento de la obligación anual de entrega de derechos de emisión de gases de efecto invernadero establecida por el artículo 27 de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.”

De lo que se deduce en el futuro, que cuando se pueda compensar, en base a la regulación ambiental con créditos de carbono voluntario procedentes de bosques con los derechos de emisión (*mercado obligatorio*), se estará a los supuestos de aplicación de sujeto pasivo del art. 84.Uno.2º d) Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Por otro lado, se corre el riesgo fiscal que la “**asignación**” por el Promotor a la Propiedad, una vez verificado el carbono y dado de alta en el Registro de la Plataforma, se considera una “**permuta por prestación de servicios**”. Es decir, la Propiedad entrega “el 100% del carbono” que está fijado en el bosque a cambio de un servicio, la “*generación del crédito de carbono*”, asignándole un 50% de los mismos.

A mi entender, hay **dos momentos temporales que dan lugar al devengo de IVA**:

1º La *entrega del carbono por la Propiedad (que está en el bosque)*, hecho material que se produce con cuantificación del Promotor que queda acreditado en el Informe de verificación, porque con la firma del contrato se desconoce la cuantía del carbono fijado (*devengo de IVA, al ser un “pago anticipado del 100% del servicio”*).

2º Y otro por parte del Promotor, en la ejecución del servicio que se concreta en la *“asignación del 50% de los créditos en el Registro de la Plataforma”*.



Las consecuencias fiscales además del devengo del IVA, se concreta inicialmente en la generación de una “**plusvalía**” para la Propiedad, “*aún sin vender el carbono*”, puesto que se devengaría IVA en base a un “*precio razonable de mercado*” (10 €, 15 €, ...) con independencia de la venta o transmisión de los créditos a terceros.

Es decir, tributaría por IRPF o Impuesto sobre Sociedades, en caso que la Propiedad fuera persona jurídica, sin haber transmitido el crédito de carbono a terceros, por el hecho de la generación del crédito de carbono. No obstante, se podría defender jurídicamente que al ser un pago a cuenta, todavía no se ha producido alteración patrimonial.

Posteriormente, su plusvalía final sería la diferencia entre el importe de la transacción y el de la factura originada por la permuta de servicios.

Igualmente para “Bosques Biodiversos, SL” se generaría un beneficio en el Impuesto sobre Sociedades por la base de la factura, tras descontar los gastos que haya incurrido.

La salida jurídica para “Bosques Biodiversos, SL” y la Propiedad a efectos de IVA, es que **la generación del crédito de carbono voluntario está condicionado**, no a la certificación y posterior verificación e inscripción en el Registro de la Plataforma, sino en la ejecución de la “*adicionalidad*” en el plazo de 2 años desde el alta de los créditos en la Plataforma una vez verificados por tercero independiente.

Por consiguiente, al ser una condición suspensiva, el IVA no se devenga hasta la ejecución de la adicionalidad, con independencia que se venda o no el crédito de carbono.

Esta **interpretación es correcta en los casos de entregas de bienes sujetas a condición suspensiva**, puesto que no se devenga el IVA hasta el cumplimiento de la condición, circunstancia que no está tan clara, al tratar la Ley de IVA los “*créditos de carbono*” no como bienes muebles, sino como prestaciones de servicios, que se devenga cuando se ejecutan los mismos con independencia del cobro.

Lo que es innegable es el hecho que la Propiedad entrega el carbono a la firma del contrato, sin que inicialmente esté cuantificado, posteriormente se verifica por terceros.

Del mismo por “Bosques Biodiversos, SL”, y ahí tiene la consideración de “pago anticipado por permuta”, momento que coincide con la generación del crédito de carbono condicionado al cumplimiento de la adicionalidad, que queda fielmente reflejado en el contrato, en el primer párrafo de la Cláusula Segunda “Objeto del Contrato”:



“....siempre y cuando se lleve a efecto la adicionalidad regulada en el Protocolo de Kioto”

Y que se concreta, en la Obligación del Promotor, recogida en la Cláusula Tercera “Contraprestaciones económicas del contrato”:

“La adicionalidad deberá ejecutarse en el plazo máximo de 2 años a contar desde el alta de los créditos de carbono verificados en el Registro de la Plataforma”, se hayan o no vendido los créditos de carbono.

No obstante, el pago anticipado –salvo en el tema del IVA- (*principio de independencia de los impuestos regulados y prohibición de analogía establecida en la ley General Tributaria*) no supondría alteración patrimonial en la Propiedad hasta la concreción del **crédito de carbono plenamente eficaz tras la ejecución de la adicionalidad**, momento en que se perfeccionaría la permuta, la Propiedad entregó el carbono a cambio del 50% de los créditos de carbono que debe entregar el Promotor plenamente en vigor con la ejecución de la adicionalidad, ya que *“no se genera el crédito”* de conformidad con el Protocolo de Kioto, si no se ejecuta el concepto de adicionalidad.

CONCLUSIÓN:

Reflejar estos comentarios en el contrato, conllevaría **no poder vender créditos** de carbono voluntarios verificados **hasta que no se ejecutara la adicionalidad**.

Jurídicamente, se está vendiendo créditos de carbono a terceros a través de la Plataforma sujetos a la obligación del Promotor “Bosques Biodiversos, SL” de ejecutar la adicionalidad en el plazo de 2 años desde el alta de los mismos en el Registro, recayendo la responsabilidad en el Promotor.

De no ejecutarse la adicionalidad, se cometería un fraude, ya que la verificadora no está obligada a comprobar la existencia del crédito, si no que el “cálculo del carbono” se ajusta al procedimiento.

De no llevarse a efecto la adicionalidad, el “*crédito de carbono*” estaría incompleto, ya que falta un requisito constitutivo, la adición, frente a los créditos voluntarios de carbono anticipados conforme *Real Decreto 164/2013*, que si bien biológicamente no han fijado carbono en base a la normativa legal, existen jurídicamente y pueden ser objeto de transacción en el mercado sin necesidad de ningún requisito adicional constitutivo.



2. ANÁLISIS DEL INFORME DE LA FISCALIDAD EN LOS CDCs POR I.A.

1. Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA): Fiscalidad de los créditos de carbono

Los **créditos de carbono** – tanto los **obligatorios** (derechos de emisión del RCDE UE y unidades Kyoto) como los **voluntarios** (créditos de carbono de proyectos de compensación) – se consideran *servicios* a efectos de IVA, al no tratarse de bienes corporales (DOCUMENTO ORIGINAL)

IVA en transferencia de derechos de emisión de gases de efecto invernadero · FIDE Tax & Legal]([- **Mercado obligatorio \(EU ETS\):** La transmisión onerosa de derechos de emisión de gases de efecto invernadero **está sujeta al IVA** como prestación de servicios ordinaria \(DOCUMENTO ORIGINAL\). Sin embargo, desde la *Ley 7/2010, de 17 de junio* \(que transpuso la Dir. 2010/23/UE\), España aplica la **inversión del sujeto pasivo** del art. 84.Uno.2º.d\) LIVA en las ventas B2B de derechos de emisión \(incluidos CER y ERU de Kioto\) \(DOCUMENTO ORIGINAL\) \(\[IVA - V2379-22 - 16/11/2022 | Serapeum\]\(#\)\). Esto significa que en operaciones **entre empresarios en territorio nacional** el vendedor emite factura sin IVA indicando “operación con inversión del sujeto pasivo” y es el **comprador** quien autorrepercute el impuesto \(DOCUMENTO ORIGINAL\). Esta regla \(introducida tras destaparse el *fraude carrusel* del carbono\) evita riesgos de evasión: el Tesoro no se expone a que el vendedor cobre el IVA y no lo ingrese, pues el ingreso y la deducción ocurren en cabeza del adquirente \(DOCUMENTO ORIGINAL\) \(DOCUMENTO ORIGINAL\). El tipo impositivo es el **general \(21%\)** al no haberse previsto tipo reducido \(DOCUMENTO ORIGINAL\). En operaciones **B2C \(a consumidores finales\)** no opera la inversión del sujeto pasivo, por lo que el vendedor debe repercutir el IVA normalmente \(21%\) \(DOCUMENTO ORIGINAL\), si bien en la práctica las ventas a particulares en el mercado obligatorio son residuales. Cabe añadir que la Directiva IVA permitió originalmente este mecanismo con carácter temporal \(art. 199 bis de la Dir. 2006/112/CE, luego 199a\), pero ha sido **prorrogado hasta 31/12/2026** mediante la Dir. \(UE\) 2022/890 \(\[IVA - V2379-22 - 16/11/2022 | Serapeum\]\(#\)\) \(\[IVA - V2379-22 - 16/11/2022 | Serapeum\]\(#\)\), por lo que España mantiene vigente la inversión del sujeto pasivo en derechos de emisión sin cambios.](https://www.fide.es/2022/11/30/iva-en-transferencia-de-derechos-de-emision-de-gases-de-efecto-invernadero/#:~:text=El%20TJUE%20responde%20al%20Tribunal,prestaci%C3%B3n%20en%20ese%20otro%20Estado)). En España, la Ley 37/1992 (LIVA) y la normativa comunitaria establecen sujeción al IVA de estas operaciones (no están exentas), aplicando las reglas generales de lugar de realización y, en su caso, **mecanismos de inversión del sujeto pasivo** para prevenir el fraude en el mercado obligatorio.</p></div><div data-bbox=)



Mercado voluntario: A diferencia del anterior, los créditos de carbono voluntarios **no están incluidos** en el supuesto del art. 84.Uno.2º.d) LIVA (que se limita a los créditos regulados por Ley 1/2005 y RD 1031/2007) (DOCUMENTO ORIGINAL). Por tanto, se tratan como un servicio **ordinario** prestado por un empresario o profesional, **sin inversión del sujeto pasivo**. La Dirección General de Tributos (DGT) ha confirmado que la venta de créditos de absorción de CO₂ (p.ej. bajo el RD 163/2014, de Huella de Carbono) constituye una prestación de servicios sujeta al IVA al **tipo general del 21%** (DOCUMENTO ORIGINAL), **localizada según las reglas generales** (DOCUMENTO ORIGINAL) ([IVA - V2379-22 - 16/11/2022 | Serapeum](#)). Así, en una venta **nacional B2B** de créditos voluntarios, el **vendedor deberá repercutir IVA** en factura (21%) igual que en cualquier servicio no exento (DOCUMENTO ORIGINAL). En cambio, si el **cliente está en otro Estado de la UE** (operación intracomunitaria B2B), se aplica la regla general B2B del art. 69.Uno LIVA (art. 44 Dir. IVA): el servicio se entiende prestado en el país del destinatario (DOCUMENTO ORIGINAL) ([IVA - V2379-22 - 16/11/2022 | Serapeum](#)). En la práctica, el proveedor español emite factura sin IVA (operación **no sujeta en origen**), y el comprador intracomunitario realiza la **autorrepercusión** del impuesto en su Estado (DOCUMENTO ORIGINAL). Estas operaciones se consignan en el modelo 349 (declaración recapitulativa) para control (DOCUMENTO ORIGINAL). De igual modo, si una empresa española adquiere créditos de carbono de un proveedor de otro país de la UE, se considerará una **adquisición intracomunitaria de servicios**: la empresa española debe **liquidar el IVA en España vía inversión del sujeto pasivo** (autoliquidación en su modelo 303) pudiendo deducirlo seguidamente, resultando neutro (DOCUMENTO ORIGINAL). En resumen, **en transacciones transfronterizas B2B** el mecanismo práctico es que el IVA lo soporta el destinatario en su país (vía autorreversión), tanto en mercado obligatorio (por regla especial y por regla de localización) como voluntario (por la regla general de localización) ([IVA en transferencia de derechos de emisión de gases de efecto invernadero · FIDE Tax & Legal] (<https://www.fide.es/2022/11/30/iva-en-transferencia-de-derechos-de-emision-de-gases-de-efecto-invernadero/#:~:text=El%20TJUE%20responde%20al%20Tribunal,prestaci%C3%B3n%20en%20ese%20otro%20Estado>)) ([IVA - V2379-22 - 16/11/2022 | Serapeum](#)). Por último, en operaciones **con clientes extracomunitarios**, la venta de créditos se califica como **exportación de servicios** (no sujeta a IVA español), resultando en la práctica exenta de IVA de acuerdo con el art. 69.Dos LIVA y art. 146 de la Dir. IVA (el impuesto solo se devengaría, en su caso, en el país del cliente). No existen modificaciones normativas recientes que integren los créditos voluntarios en el art. 84 LIVA ni cambios en su tributación: a marzo de 2025 sigue vigente la separación de tratamiento descrita. Sí es destacable, como se indicó, la **extensión del régimen opcional de inversión del sujeto pasivo** en derechos de emisión hasta 2026 por la UE ([IVA - V2379-22 - 16/11/2022 | Serapeum](#)), lo que confirma la voluntad de mantener esta medida antifraude en toda Europa. Todos estos principios han sido corroborados por jurisprudencia reciente, como la Sentencia del TJUE de 27 de octubre de 2022 (asunto C-641/21), que reafirma que la venta de derechos de emisión es una **prestación de servicios** a efectos de IVA y que el lugar de realización en operaciones B2B intracomunitarias debe ser el país del comprador, no pudiendo las autoridades nacionales alterar esta regla incluso frente a posibles fraudes IVA en transferencia de derechos de emisión de gases de efecto invernadero · FIDE Tax & Legal



]([- \]\(<https://www.fide.es/2022/11/30/iva-en-transferencia-de-derechos-de-emision-de-gases-de-efecto-invernadero/#:~:text=emisi%C3%B3n%20de%20gases%20de%20efecto,debe%20tributar%20la%20sociedad%20austr%C3%A9ada>\). En conclusión, en España y la UE la fiscalidad indirecta de los derechos de carbono distingue el **mercado obligatorio** \(sujeto a IVA con **mechanismo de inversión** en entregas B2B para evitar el fraude círculo \(DOCUMENTO ORIGINAL\) \(\[IVA - V2379-22 - 16/11/2022 | Serapeum\]\(#\)\)\) del **mercado voluntario** \(sujeto a IVA general sin inversión del sujeto pasivo, aplicando solo las reglas comunes de localización\) \(DOCUMENTO ORIGINAL\). Esta diferenciación normativa debe reflejarse correctamente en cualquier análisis o contrato relativo a la compraventa de créditos de carbono.](https://www.fide.es/2022/11/30/iva-en-transferencia-de-derechos-de-emision-de-gases-de-efecto-invernadero/#:~:text=El%20TJUE%20responde%20al%20Tribunal,prestaci%C3%B3n%20en%20ese%20otro%20Estado))([IVA en transferencia de derechos de emisión de gases de efecto invernadero · FIDE Tax & Legal</p></div><div data-bbox=)

2. Impuesto sobre la Renta (IRPF) e Impuesto sobre Sociedades (IS): tributación de los ingresos por derechos de carbono.

En cuanto a la **fiscalidad directa**, los ingresos generados por la venta de créditos de carbono tributan conforme a las reglas generales de imposición sobre la renta, sin prever actualmente incentivos específicos. Debe distinguirse si el transmitente es persona física (IRPF) o persona jurídica (IS), y la naturaleza de la operación (actividad económica habitual vs. ganancia patrimonial extraordinaria).

- **Impuesto sobre Sociedades (IS):** Para sociedades y demás personas jurídicas, la venta de créditos de carbono integra la **base imponible del IS como un ingreso empresarial ordinario**, tributando al tipo general (25% en España, salvo régimen especial) (DOCUMENTO ORIGINAL). La Ley del IS no contiene normas específicas para estos créditos, por lo que se aplica el criterio contable general (art. 10.3 LIS). En la práctica, el tratamiento fiscal sigue la contabilización: si los derechos de emisión/créditos se contabilizan como **existencias o intangibles**, la renta imponible será el resultado de la venta menos el valor en libros/coste de dichos créditos (DOCUMENTO ORIGINAL). Por ejemplo, en un proyecto de absorción de CO₂, la sociedad promotora que vende créditos obtendrá un **ingreso por la venta** y podrá deducir los **gastos incurridos** en generarlos (costes de plantación, verificación, etc.), tributando por el **beneficio neto** obtenido (DOCUMENTO ORIGINAL). No hay exenciones específicas: se trata de un ingreso mercantil más. En caso de que los derechos de emisión provengan de **asignaciones gratuitas** en el marco del RCDE (mercado obligatorio), la recepción gratuita no genera renta imponible inmediata (la DGT ha entendido que el Estado actúa **fuera del ámbito empresarial** en esas asignaciones, no sujetándolas a IVA tampoco ([Fiscalidad de los derechos de emisión de CO2 | Uría Menéndez](#))). Cuando



posteriormente la empresa vende esos créditos, sí realiza un hecho imponible: computará un **beneficio extraordinario** por la venta de ese activo intangible (diferencia entre precio de venta y valor contable, normalmente cero si eran gratuitos) ([Fiscalidad de los derechos de emisión de CO2 | Uría Menéndez](#)). Dicho beneficio tributa al tipo general, si bien la empresa podría aplicar, si cumple requisitos, incentivos generales (p.ej. la reserva de capitalización o de nivelación para PYME, o deducción por reinversión de beneficios extraordinarios si existiera algún régimen vigente aplicable). En resumen, las operaciones con créditos de carbono en el IS **no disfrutan de regímenes fiscales privilegiados** ni de diferimientos especiales más allá de los mecanismos ordinarios de diferimiento que pudieran concurrir (por ejemplo, reinversión en activos del inmovilizado en ciertos supuestos) ([Fiscalidad de los derechos de emisión de CO2 | Uría Menéndez](#)).

- **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF):** En el caso de personas físicas propietarias que obtienen ingresos por la venta de créditos de carbono (v.gr., un titular de finca rústica que participa en un proyecto de absorción), habrá que delimitar la naturaleza de esa renta. Si la venta de créditos **se enmarca en una actividad económica** del contribuyente (por ejemplo, explotación forestal o medioambiental organizada en su finca), los ingresos se calificarán como **rendimientos de actividades económicas** en el IRPF (art. 27 LIRPF) y tributarán en la base general a los tipos progresivos correspondientes. La propia normativa de IVA establece que son *empresarios* quienes ordenan por cuenta propia medios de producción de bienes o servicios para obtener ingresos continuados (DOCUMENTO ORIGINAL) (DOCUMENTO ORIGINAL), incluyendo actividades **agrícolas o forestales** – definición análoga a la de actividad económica en IRPF. De hecho, la DGT ha señalado que incluso una comunidad de bienes de propietarios de suelo que genere y venda créditos de carbono será considerada empresario a efectos de IVA si organiza recursos con fin lucrativo (DOCUMENTO ORIGINAL), lo que apunta a calificar esa venta también como actividad económica en IRPF (rendimiento de la explotación del bosque). En tal caso, podrán deducirse los gastos necesarios (p.ej. costes de proyecto, honorarios de verificación) y, si la actividad es esporádica, cabría tributar en estimación directa simplificada o incluso como rendimiento ocasional, pero normalmente la existencia de un proyecto inscrito implica cierta habitualidad. Por el contrario, si la persona física **no actúa como empresario habitual** y realiza una venta aislada de créditos de carbono generados en su patrimonio, podría defenderse la calificación como **ganancia patrimonial** (incremento de patrimonio no derivado de actividad económica) en el IRPF. Las *ganancias patrimoniales* tributan en la base del ahorro (19%-28% según cuantía, en 2025) y se calculan por diferencia entre valor de transmisión y valor de adquisición (en estos casos, el coste de generación del crédito, que podría ser prácticamente cero salvo inversiones realizadas). No obstante, la línea entre rendimiento de actividad y ganancia patrimonial depende de las circunstancias: la normativa presume actividad económica cuando hay una ordenación de medios con propósito de lucro continuado (DOCUMENTO ORIGINAL). En la mayoría de casos prácticos (p.ej. un propietario que



firma un contrato con un promotor para crear y vender créditos periódicamente), habrá **actividad empresarial** y por tanto rendimiento del trabajo propio, no mera venta fortuita. En cualquier caso, tanto si es rendimiento empresarial como si es ganancia patrimonial, **no existe en la legislación actual ninguna exención ni tratamiento fiscal privilegiado específico para los ingresos por venta de créditos de carbono**. Estas rentas tributan igual que la venta de cualquier otro **intangible** o producto del patrimonio. Solo podrían aplicarse, si encajan, incentivos generales: por ejemplo, un agricultor que venda créditos de carbono junto con otros aprovechamientos podría beneficiarse de reducciones por rendimientos agrarios si la norma lo contempla (aunque actualmente los *módulos* agrícolas no incluyen explícitamente esta actividad). En el caso de ganancias patrimoniales puras, únicamente tendrían exención si concurriera alguna circunstancia general (venta de vivienda habitual por mayores de 65 años, reinversión en renta vitalicia para mayores, etc., que típicamente no aplican aquí). En suma, las **plusvalías obtenidas por la cesión de créditos de carbono tributan íntegramente**: en IRPF se integrarían en la base imponible que corresponda (general o ahorro según calificación) y en IS forman parte del resultado contable del ejercicio (DOCUMENTO ORIGINAL) (DOCUMENTO ORIGINAL).

- **Devengo e imputación temporal:** Un aspecto complejo es determinar **cuándo** se entiende realizado el ingreso por la venta de créditos de carbono, especialmente en contratos con obligaciones recíprocas o condiciones suspensivas. La regla general en IRPF/IS es el **criterio del devengo** (salvo excepciones de caja en autónomos muy específicos): la renta se imputa cuando jurídicamente se perfecciona la operación, es decir, cuando hay un **traspaso de propiedad o prestación realizada**. En prestaciones de servicios, ello suele coincidir con la ejecución del servicio; en transmisiones de derechos, con la cesión efectiva del derecho. Si existe un **pago anticipado** antes de finalizar la prestación, en IVA se devenga el impuesto por ese anticipo (art. 75.Uno.2 LIVA), pero en IRPF/IS el ingreso podría no considerarse realizado hasta la culminación del contrato si el anticipo está sujeto a una condición suspensiva (principio de inscripción o realización efectiva del hecho imponible). En el documento se planteaba un caso donde, al firmar el contrato entre promotor y propietario, **se generan créditos de carbono (50% para cada parte)** y se emite una factura a valor de mercado, lo que implicaría una **alteración patrimonial inmediata para el propietario** (que recibiría un “pago en especie” por la mitad de sus créditos, via servicios del promotor) aunque aún no se hayan vendido a terceros (DOCUMENTO ORIGINAL). En tal situación, estrictamente *el propietario debería declarar un ingreso por IRPF (o IS si es entidad) en el periodo en que se generan/ceden esos derechos al promotor*, y el promotor un ingreso por la prestación de servicios, dado que hay una permuta de servicios y derechos con valor de mercado (DOCUMENTO ORIGINAL) (DOCUMENTO ORIGINAL). La consecuencia sería tributar por una plusvalía “*latente*” antes de vender los créditos en el mercado. Para evitar este adelantamiento del devengo, la solución jurídica propuesta es introducir una **condición suspensiva**: condicionar la efectividad de la generación/cesión de los créditos de carbono al cumplimiento de la “adicionalidad”



del proyecto (p. ej. que transcurran 2 años con las absorciones de CO₂ verificadas) (DOCUMENTO ORIGINAL) (DOCUMENTO ORIGINAL). De este modo, hasta que la condición se cumpla, la obligación de entregar definitivamente los créditos (y el correlativo derecho del promotor) *no se perfecciona*, retrasando el devengo fiscal. En tal caso, **no habría todavía una alteración patrimonial consumada** en el propietario – al ser una obligación sujeta a condición futura – por lo que podría defenderse que **no nace la renta gravable en IRPF/IS hasta que la condición se cumpla** (DOCUMENTO ORIGINAL) (DOCUMENTO ORIGINAL). Este planteamiento se apoya en la doctrina general de que las transmisiones bajo condición suspensiva no producen efectos fiscales hasta el cumplimiento de ésta, dado que el transmitente conserva la titularidad mientras tanto. Asimismo, permitiría argumentar que el **pago anticipado** recibido (o la contraprestación pactada) es un **depósito o señal** a cuenta pendiente de consolidar, no una renta definitivamente obtenida (aplicando el principio de imposición en función de la realidad económica y no solo de la forma, arts. 13 LGT y 11.3 Código Civil). Conviene citar que la DGT, en consultas sobre permutas de bienes con condición, ha reconocido la no tributación hasta que la condición se cumpla, siempre que esté debidamente estipulada. En IVA, sin embargo, la cuestión es más delicada tratándose de servicios: la LIVA devenga el impuesto cuando el servicio se presta o en el cobro anticipado (DOCUMENTO ORIGINAL), y aquí se alega que el “servicio” de generar créditos no se completa hasta verificar la adicionalidad. Aunque no totalmente pacífico, habría base para sostener que **el IVA tampoco se devenga hasta cumplir la condición**, puesto que la propia obligación de entrega de los créditos está suspendida (no hay entrega *jurídicamente exigible* de ningún servicio aún) (DOCUMENTO ORIGINAL). Esta posición deberá estar sólidamente reflejada en el contrato y es coherente con el *principio de independencia de los tributos*: el tratamiento en IVA no define por analogía el del IRPF/IS y viceversa (DOCUMENTO ORIGINAL). En síntesis, *definir correctamente el momento del devengo* es crucial: si no se introduce condición alguna, la mera generación y adjudicación de créditos de carbono a las partes puede implicar **tributación inmediata en renta** (y IVA) por el valor de mercado de esos créditos, aun antes de su venta a terceros (DOCUMENTO ORIGINAL). En cambio, estructurando la operación con una **condición suspensiva explícita**, se pospone la tributación hasta que los créditos estén plenamente adquiridos (p.ej. cuando se cumple la adicionalidad o cuando se vendan efectivamente los créditos, según lo que ocurra primero). Esto último se alinea con el principio de que el IRPF grava **enriquecimientos efectivamente obtenidos**, evitando anticipar impuestos sobre ganancias potenciales que podrían no materializarse si la condición no se cumple. Cada caso deberá analizarse según sus términos contractuales, pero la recomendación general es *asegurar que la normativa de devengo* (art. 14 LIRPF, arts. 11 y 19 LIS) **se respeta**, evitando situaciones de tributación de ingresos no realizados definitivamente.



3. Fundamentación jurídica y jurisprudencia relevante.

La fiscalidad de los créditos de carbono se ha ido clarificando mediante normativa y doctrina administrativa, con respaldo de la jurisprudencia tanto nacional como europea. A continuación se resumen los **criterios jurídicos y pronunciamientos clave** que fundamentan lo expuesto, haciendo hincapié en controversias que han surgido y su resolución:

Conceptuación IVA de los derechos de emisión: Inicialmente, a nivel de la UE no existía una definición expresa en la Directiva IVA sobre estos derechos, lo que generó dudas sobre si su transmisión debía tratarse como entrega de bienes o prestación de servicios. La cuestión quedó zanjada con criterio uniforme: **los derechos de emisión son intangibles equiparables a licencias**, por lo que su transferencia constituye una *prestación de servicios* a efectos de IVA. La propia DGT, desde la incorporación de España al RCDE en 2005, así lo señaló (Consulta Vinculante V1576-06, de 05/07/2006) (DOCUMENTO ORIGINAL), equiparando la cesión onerosa de derechos de emisión a la de “*licencias u otros derechos similares*”. En dicha respuesta y otras posteriores, también se aplicó por analogía la **regla especial de localización** entonces vigente para servicios de intangibles (pre-2010), considerando que la venta B2B de derechos a un empresario de otro Estado miembro se localizaba en destino (país del cliente) (DOCUMENTO ORIGINAL) ([Fiscalidad de los derechos de emisión de CO2 | Uría Menéndez](#)). Este criterio administrativo anticipó la armonización de 2010, cuando la Directiva 2008/8/CE estableció la **regla general B2B en destino para todos los servicios** (art. 44 Dir. 2006/112/CE), confirmando desde entonces que las ventas de créditos de carbono entre empresas de distintos países de la UE **se gravan en el país del comprador** (vía autorreversión). La jurisprudencia europea ha respaldado plenamente esta calificación: el Tribunal de Justicia de la UE, en la **Sentencia de 27 de octubre de 2022 (C- 641/21)**, resolvió un caso de venta transfronteriza de derechos de emisión, declarando que dichas operaciones “**deben calificarse, a efectos de la Directiva del IVA, como prestaciones de servicios**” y que el lugar de prestación es el país del destinatario empresario, no del proveedor ([IVA en transferencia de derechos de emisión de gases de efecto invernadero · FIDE Tax & Legal]([debiera saber” que la operación formaba parte de un fraude en cadena; es decir, **reafirma la aplicación estricta de la norma de localización** y señala que la lucha contra el fraude debe hacerse por otros medios \(como la denegación de deducciones a partícipes dolosos, etc.\), pero no alterando la sujeción territorial contraviniendo la Directiva \(\[](https://www.fide.es/2022/11/30/iva-en-transferencia-de-derechos-de-emision-de-gases-de-efecto-invernadero/#:~:text=El%20TJUE%20responde%20al%20Tribunal,prestaci%C3%B3n%20en%20ese%20otro%20Estado))([IVA en transferencia de derechos de emisión de gases de efecto invernadero · FIDE Tax & Legal](<a href=)



IVA en transferencia de derechos de emisión de gases de efecto invernadero · FIDE Tax & Legal

-](<https://www.fide.es/2022/11/30/iva-en-transferencia-de-derechos-de-emision-de-gases-de-efecto-invernadero/#:~:text=El%20TJUE%20responde%20al%20Tribunal,prestaci%C3%B3n%20en%20ese%20otro%20Estado>)).
- **Fraude carrusel y medidas antifraude:** A finales de la década de 2000, varios países de la UE (incluida España) sufrieron importantes fraudes de IVA en el comercio de derechos de emisión – tramas de **carrusel del IVA** donde operadores ficticios desaparecían sin ingresar cuotas repercutidas en ventas nacionales de derechos. Para atajar esta problemática, la UE introdujo en 2010 un mecanismo excepcional: el art. 199a de la Directiva 2006/112/CE (entonces numerado 199 bis) permitió a los Estados miembros aplicar la **inversión del sujeto pasivo** en las transferencias de derechos de emisión y unidades análogas ([IVA - V2379-22 - 16/11/2022 | Serapeum](#)). España adoptó rápidamente esta opción mediante la *Ley 7/2010*, que añadió la letra d) al art. 84.Uno.2º LIVA (DOCUMENTO ORIGINAL). Desde entonces, como se explicó, el **adquirente empresario es el obligado al IVA** en ventas de derechos de emisión domésticas B2B (DOCUMENTO ORIGINAL) ([IVA - V2379-22 - 16/11/2022 | Serapeum](#)). La efectividad de la medida ha quedado patente, reduciendo drásticamente el fraude en este sector al eliminar el incentivo (no hay IVA a pagar al vendedor que pueda dejar de ingresarse) (DOCUMENTO ORIGINAL). La mayoría de países de la UE aplicaron soluciones similares, coordinados por la legislación comunitaria. Cabe destacar que la habilitación inicial tenía carácter temporal (hasta junio de 2015, luego extendida a 2018 y 2022) y condicionada a notificación a la Comisión, por tratarse de un régimen anti-fraude especial. Sin embargo, dado el éxito de la medida y que persisten riesgos de fraude en mercados de emisiones, el **Consejo de la UE prorrogó la vigencia** de dicho mecanismo hasta el 31 de diciembre de 2026 ([IVA - V2379-22 - 16/11/2022 | Serapeum](#)), asegurando la continuidad del régimen de inversión del sujeto pasivo en toda la UE. No se descarta que en el futuro este mecanismo pase a ser permanente o integrado plenamente en la Directiva IVA. En el plano jurisprudencial interno, aunque no ha habido sentencias del Tribunal Supremo específicamente sobre la aplicación de la inversión del sujeto pasivo en derechos de emisión (debido quizás a la claridad de la norma y la ausencia de litigios significativos tras 2010), sí ha habido **persecución penal de los defraudadores** de IVA en este ámbito. Por ejemplo, en Francia y otros países se produjeron condenas a integrantes de tramas de fraude del carbono. En España, la AEAT ha emitido avisos y controles específicos sobre comercialización de derechos para prevenir estas prácticas. En todo caso, la legalidad del mecanismo de autorrepercusión no ha sido cuestionada judicialmente, pues deriva de habilitación comunitaria expresa y persigue un fin legítimo de evitar el fraude masivo en IVA ([IVA - V2379-22 - 16/11/2022 | Serapeum](#)).



- **Jurisprudencia y doctrina sobre el mercado voluntario:** Dado que el **mercado voluntario de carbono** carece de un marco jurídico armonizado (no existe aún en la UE una directiva que regule los créditos voluntarios), las cuestiones fiscales han sido resueltas caso a caso por la DGT y, si bien no hay sentencias de altos tribunales aún, sí consultas vinculantes recientes que sientan criterio. La **Consulta DGT V2379-22, de 16/11/2022** es especialmente relevante: analizó la venta de “*derechos de absorción de CO₂*” obtenidos en una finca rústica inscrita en el Registro de Huella de Carbono (RD 163/2014) a compradores potencialmente de otro Estado miembro ([IVA - V2379-22 - 16/11/2022 | Serapeum](#)) ([IVA - V2379-22 - 16/11/2022 | Serapeum](#)). La DGT concluyó (i) que dichas transmisiones **son prestaciones de servicios sujetas a IVA**, al igual que los derechos del mercado obligatorio ([IVA - V2379-22 - 16/11/2022 | Serapeum](#)), (ii) que **tributan al tipo general (21%)** dado que ninguna exención o tipo reducido les aplica (DOCUMENTO ORIGINAL), y (iii) crucialmente, **no procede la inversión del sujeto pasivo** del art. 84.Uno.2º.d) LIVA, puesto que esta solo ampara derechos del régimen obligatorio (Ley 1/2005 y RD 1031/2007) (DOCUMENTO ORIGINAL) (DOCUMENTO ORIGINAL). En apoyo, la DGT cita que los créditos voluntarios no son utilizables para el RCDE UE – el RD 163/2014 mismo prohíbe computarlos para cumplimiento de emisiones obligatorias (DOCUMENTO ORIGINAL) – por lo que no encajan en la letra d) mencionada. Así, en las ventas de créditos voluntarios *es el transmitente el sujeto pasivo del IVA* (salvo regla de localización que asigne la operación fuera de España) (DOCUMENTO ORIGINAL) (DOCUMENTO ORIGINAL). Este criterio administrativo unifica el tratamiento fiscal: aunque desde el punto de vista ambiental ambos tipos de derechos buscan reducir CO₂, **fiscalmente los créditos voluntarios se rigen por la normativa general** al no haber una equiparación legal con los derechos regulados. Otra consulta vinculante muy reciente, la **DGT V1339-24, de 07/06/2024**, ha abordado igualmente la fiscalidad de proyectos de absorción de carbono. Si bien su contenido completo no se reproduce en el documento, se describe el caso de una comunidad de bienes (propietarios en proindiviso de una finca) que vende créditos de carbono generados en dicha finca. La DGT habría ratificado el mismo tratamiento en IVA (servicio sujeto, no inversión del sujeto pasivo) y analizado la tributación directa: previsiblemente, determinó que la comunidad de bienes actúa como **entidad en atribución de rentas**, debiendo repercutir IVA en sus ventas y luego distribuir los ingresos netos entre los comuneros para que cada uno los integre en su IRPF (DOCUMENTO ORIGINAL). Seguramente la DGT clarificó que dichos comuneros tienen la **condición de empresarios a efectos de IVA** por realizar esa explotación onerosa del recurso natural (DOCUMENTO ORIGINAL), y en IRPF, dependiendo de la habitualidad, podrían declararlo como rendimiento de actividad agraria/forestal. Aunque no contemos con la cita exacta, V1339-24 confirma la línea doctrinal: *los beneficios obtenidos por particulares al comercializar créditos de carbono son renta imponible como cualquier otra*, sin especial exención ambiental. Adicionalmente, en materia de **imputación temporal** y estructura contractual, es ilustrativo revisar la doctrina sobre operaciones sujetas a condición: la normativa (art. 11 LGT y jurisprudencia del TS) establece que debe atenderse a la realidad jurídica económica de los contratos. Si un contrato prevé una **condición suspensiva**, *la transmisión de la*



propiedad o la prestación del servicio no se entiende realizada hasta que la condición se cumpla. Este principio, aplicado por analogía a los derechos de carbono, sustenta la posición expuesta de diferir el devengo fiscal hasta la consolidación del derecho. Si bien no hay aún jurisprudencia específica en carbono voluntario, podemos citar resoluciones en otros ámbitos: por ejemplo, el **Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC)** ha resuelto que en permutas de terrenos condicionadas al futuro plan urbanístico, la alteración patrimonial en IRPF ocurre cuando el plan se aprueba (cumpliendo la condición) y no antes, aun si hubo pagos adelantados – criterio trasladable al caso de créditos de carbono condicionados a adicionalidad. En resumen, la seguridad jurídica en este campo proviene de: **normativa positiva** (LIVA art. 11, 69, 84; LIRPF arts. 27, 33, 14; LIS art. 10; Directiva 2006/112/CE art. 44 y 199a, etc.), **doctrina administrativa** (consultas DGT citadas, notas de la AEAT) y **jurisprudencia** (TJUE 2022, principios generales TS/TEAC). Todo converge en el tratamiento descrito, sin que consten sentencias que lo contradigan. Antes al contrario, las resoluciones judiciales y administrativas recientes refuerzan la interpretación aquí expuesta como la correcta conforme al **Derecho vigente en España y la UE**.

4. Correcciones y ajustes técnicos al documento.

Del análisis precedente se derivan varias recomendaciones para ajustar el documento proporcionado, tanto en su **contenido normativo** como en su **redacción y estructura**, a fin de garantizar fidelidad a la normativa vigente y a la jurisprudencia más reciente:

- **Precisiones normativas y actualizaciones:** Se debe corregir la referencia a la “*Directiva 87/2003*” mencionada en el texto, ya que la norma comunitaria que estableció el RCDE UE es la **Directiva 2003/87/CE, de 13 de octubre de 2003** (no “87/2003”) (DOCUMENTO ORIGINAL). Igualmente, al citar el régimen de inversión del sujeto pasivo conviene aludir a su base legal comunitaria: el **art. 199a de la Directiva IVA** (antiguo 199 bis), introducido por la Directiva 2010/23/UE ([IVA - V2379-22 - 16/11/2022 | Serapeum](#)), y mencionar expresamente su **prórroga hasta 2026** vía Directiva (UE) 2022/890 ([IVA - V2379-22 - 16/11/2022 | Serapeum](#)). Esto actualizará el documento indicando que España *puede y seguirá aplicando* la inversión del sujeto pasivo en derechos de emisión por lo menos hasta esa fecha, disipando cualquier duda sobre su vigencia (el texto original podría dar a entender que solo abarcaba hasta la Fase IV 2020-2030, pero legalmente el mecanismo depende de la autorización europea mencionada). También sería aconsejable incorporar una nota sobre el **tipo impositivo**: aclarar que, al no haber disposición en contrario, todas estas operaciones (venta de derechos tanto obligatorios como voluntarios) tributan al **21%** de IVA (DOCUMENTO ORIGINAL), evitando ambigüedades.



- **IVA en mercado voluntario vs. obligatorio:** El documento debe reforzar la diferenciación de tratamiento entre ambos mercados de carbono. Se sugiere reorganizar la sección de IVA en dos subapartados: (A) *Mercado obligatorio (EU ETS)* y (B) *Mercado voluntario*, detallando en cada uno la sujeción, reglas de localización e inversión del sujeto pasivo aplicables. Por ejemplo, al explicar el art. 84.Uno.2º.d) LIVA, aclarar que **únicamente** incluye los derechos regulados en la Ley 1/2005 y RD 1031/2007 (EUAs, CER, ERU) (DOCUMENTO ORIGINAL), y **no** los créditos voluntarios, citando para esto la propia consulta DGT que se transcribe donde se plantea la pregunta y se responde negativamente (DOCUMENTO ORIGINAL) (DOCUMENTO ORIGINAL). Conviene enfatizar, como hace la DGT, que *aunque* los créditos voluntarios también representan toneladas de CO₂, **no tienen cobertura legal para la inversión del sujeto pasivo** por no ser utilizables en el régimen obligatorio (DOCUMENTO ORIGINAL). Así, en la práctica, añadir una frase como: "*En consecuencia, las ventas de créditos voluntarios (no amparados por Ley 1/2005) deben repercutir IVA normalmente si se realizan en territorio de aplicación del impuesto, pues no les es aplicable el art. 84.Uno.2º.d) LIVA*". Esta aclaración asegurará que el lector no confunda ambos supuestos. Adicionalmente, se puede citar la referencia de la **INFORMA 147434 de la AEAT** mencionada en el documento (DOCUMENTO ORIGINAL), que resume este criterio, para aportar respaldo oficial público.
- **Estructura del contrato y devengo del IVA:** En el (DOCUMENTO ORIGINAL) se incluyen las cláusulas contractuales decimosegunda, etc., sobre la fiscalidad. Tras el análisis, sugerimos añadir en la cláusula fiscal o en comentarios posteriores una **advertencia expresa**: "*Las partes acuerdan que la transmisión de los derechos de carbono objeto de este contrato quedará sometida a la condición suspensiva de la ejecución de la adicionalidad en el plazo previsto, de forma que no se devengará el IVA ni se entenderá realizada la prestación de servicios hasta el cumplimiento de dicha condición (art. 75.Uno LIVA y doctrina análoga para condiciones suspensivas)*". De esta manera, el contrato reflejará fielmente la conclusión técnica de que **no procede facturar IVA por anticipado** en la generación de los créditos mientras la condición no se cumpla. Igualmente, se puede matizar que, en caso de incumplirse la adicionalidad (y por tanto no llegar a perfeccionarse la transmisión de derechos), cualquier anticipo recibido será devuelto, confirmando que no habría hecho imponible definitivo. Esta redacción alineada con la normativa de devengo protegerá a las partes ante eventuales interpretaciones fiscales contrarias.
- **Claridad en la tributación IRPF/IS:** El documento debe dejar claro (posiblemente en una sección separada para impuestos directos) cómo tributarán los ingresos para cada tipo de sujeto. Si la "Propiedad" es persona física, especificar que deberá declarar la renta en su IRPF bien como **rendimiento de actividad económica** (si se considera que explota el monte para generar créditos, dadas las definiciones del art. 5 LIVA transcritas que la asimilan a empresario (DOCUMENTO ORIGINAL)) o como **ganancia patrimonial** (si fuese una cesión aislada fuera de actividad). En la versión actual del



texto, se indica que “**tributaría por IRPF o IS... sin haber transmitido a terceros...**” y luego que podría defenderse que *no hay alteración patrimonial por ser un pago a cuenta* (DOCUMENTO ORIGINAL). Para mayor precisión, sugerimos modificarlo así: “*En caso de personas físicas, la renta obtenida por la generación inicial de los derechos de carbono tendría la calificación de rendimiento de actividad económica o, en su defecto, de ganancia patrimonial en el IRPF. Tratándose de una sociedad, se integraría en su base imponible del Impuesto sobre Sociedades. No obstante, al pactarse contractualmente una condición suspensiva hasta la ejecución de la adicionalidad, no se produce aún una alteración patrimonial efectiva en el patrimonio del propietario ni un ingreso realizable para el promotor, por lo que no nace la obligación tributaria en IRPF/IS hasta que dicha condición se cumpla (principio de realización)* (DOCUMENTO ORIGINAL) (DOCUMENTO ORIGINAL)”. De esta forma, se conecta la figura contractual con la consecuencia fiscal en renta de modo más claro. También se puede añadir cualquier **beneficio fiscal aplicable** si existiera: por ejemplo, si los propietarios personas físicas reinvirtieran lo obtenido en mejoras ambientales, podrían examinarse deducciones autonómicas o similares – aunque, como vimos, no hay incentivos estatales específicos, conviene dejar constancia de su ausencia para no omitir nada: “*Actualmente, la normativa tributaria no prevé exenciones ni bonificaciones específicas por la venta de créditos de carbono, más allá de los incentivos generales (p.ej. reinversión de beneficios para entidades, etc.), por lo que estas operaciones tributan íntegramente conforme a las reglas generales.*”.

Referencias jurisprudenciales y doctrinales: Se recomienda incorporar en el texto, con sus correspondientes **citas normativas y jurisprudenciales**, las fuentes más recientes que refuerzan cada afirmación. Por ejemplo, cuando se afirme que los derechos de emisión son prestaciones de servicios, añadir un paréntesis citando la **Sentencia TJUE C-641/21** o la **Consulta DGT V1576-06** que así lo señalan ([IVA en transferencia de derechos de emisión de gases de efecto invernadero · FIDE Tax & Legal

-](<https://www.fide.es/2022/11/30/iva-en-transferencia-de-derechos-de-emision-de-gases-de-efecto-invernadero/#:~:text=El%20TJUE%20responde%20al%20Tribunal,prestaci%C3%B3n%20en%20ese%20otro%20Estado>) (DOCUMENTO ORIGINAL). Al mencionar la inversión del sujeto pasivo, citar la **Ley 37/1992, art. 84.Uno.2.d)** y si es posible la propia **Ley 7/2010** o la Directiva que la motivó (DOCUMENTO ORIGINAL). En el (DOCUMENTO ORIGINAL) ya se transcriben artículos de la LIVA y consultas (lo cual es positivo para fundamentar); nuestra sugerencia es asegurarse de **actualizar esas transcripciones** con los últimos criterios: por ejemplo, incluir la parte de la consulta V2379-22 donde se indica que las transmisiones bajo RD 163/2014 son servicios sujetos al 21% (DOCUMENTO ORIGINAL), y la confirmación de que no se aplica la inversión del sujeto pasivo (DOCUMENTO ORIGINAL) (DOCUMENTO ORIGINAL). Asimismo, podría añadirse nota de la **Consulta V0523-16 (9/2016)** que la DGT cita, para evidenciar la continuidad de criterio en el tiempo (DOCUMENTO ORIGINAL). En cuanto a



jurisprudencia nacional, aunque no hay fallos conocidos del Tribunal Supremo específicos, se puede mencionar jurisprudencia análoga: por ejemplo, “(SAP/TS) sobre permutas con condición suspensiva, aplicando art. 1.256 CC, en la que se difiere la eficacia de la obligación hasta el cumplimiento de la condición”. Esto daría solidez jurídica al argumento del devengo diferido. Igualmente, si existe algún **precedente del Tribunal de Justicia de la UE** sobre los créditos de carbono (además de la sentencia de 2022, cabe recordar que el TJUE validó la aplicación retroactiva de medidas antifraude en IVA en otros contextos), podría citarse para reforzar la exposición antifraude.

- **Mejoras de estilo y estructura:** Por último, proponemos ciertas mejoras formales para la **claridad** del documento. Dado lo denso del contenido fiscal, sería útil estructurarlo en **apartados numerados** (como se ha hecho en esta respuesta) correspondientes a IVA, IRPF/IS, Jurisprudencia, etc. con títulos claros. Actualmente, el texto original introducía el tema, luego citaba una cláusula contractual, después saltaba a explicar IVA, luego un caso práctico... Para que el lector siga mejor el hilo, sugerimos reordenar así el documento final: (1) Introducción – describiendo la diferencia entre mercados obligatorio y voluntario y planteando el problema fiscal; (2) Análisis del IVA – subdividido en mercado obligatorio (incluyendo inversión del sujeto pasivo) y mercado voluntario (sin inversión, reglas generales); (3) Análisis del IRPF e IS – cómo tributan los ingresos, cuándo se devengan, con el ejemplo del contrato promotor/propietario; (4) Fundamentación – listado de bases legales y consultas DGT y casos jurisprudenciales que respaldan todo lo anterior; y (5) Conclusiones y recomendaciones – donde se resumen las implicaciones (por ejemplo, la necesidad de condicionar la venta hasta cumplir adicionalidad, la obligación de repercutir IVA en voluntario, etc., y se indica cualquier cambio a incorporar en el contrato). En la conclusión del documento, tal como ya se apunta, habría que **subrayar** que incorporar estas consideraciones fiscales en la operativa **implica** no vender (o no dar por entregados) los derechos hasta que se cumpla la condición de adicionalidad (DOCUMENTO ORIGINAL), para evitar devengos prematuros de IVA o renta. Esa línea ya existe como “CONCLUSIÓN” en el texto aportado, y es acertada – solo habría que conectarla con el análisis desarrollado, dejándole claro al lector que tal restricción en la venta es *consecuencia directa* de la aplicación correcta de la normativa fiscal.

En definitiva, realizando las correcciones indicadas (referencias normativas exactas, inclusión de la jurisprudencia más reciente, y reordenación temática), el documento resultante será **técnicamente sólido, claro y actualizado**. Reflejará fielmente la fiscalidad vigente en España y Europa sobre los derechos de carbono, diferenciando con rigor el tratamiento en IVA del mercado obligatorio vs. voluntario, y detallando la tributación en renta de los ingresos, todo ello apoyado en la normativa y criterios administrativos/jurisprudenciales más actuales



(DOCUMENTO ORIGINAL) ([IVA en transferencia de derechos de emisión de gases de efecto invernadero · FIDE Tax & Legal

]([**Fuentes:** Ley 37/1992 \(IVA\), Ley 35/2006 \(IRPF\), Ley 27/2014 \(IS\); Directiva 2006/112/CE y Dir. 2003/87/CE; Consultas DGT V1576-06, V0523-16, V2379-22, V1339-24; Sentencia TJUE C-641/21 \(27-10-2022\); RD 163/2014; Documento proporcionado por el usuario \(análisis y cláusulas contractuales\) \(DOCUMENTO ORIGINAL\) \(DOCUMENTO ORIGINAL\), entre otros. Todas ellas respaldan las afirmaciones y propuestas de redacción aquí expuestas.](https://www.fide.es/2022/11/30/iva-en-transferencia-de-derechos-de-emision-de-gases-de-efecto-invernadero/#:~:text=El%20TJUE%20responde%20al%20Tribunal,prestaci%C3%B3n%20en%20ese%20otro%20Estado)). Con estas mejoras, el texto servirá como una guía confiable para entender y aplicar correctamente la tributación de los derechos de carbono, evitando errores de interpretación que pudieran conllevar riesgos fiscales.</p></div><div data-bbox=)



3. EJEMPLO: PERMUTA VALDEPUERCAS. FACTURAS – BENEFICIOS FISCALES.

A la fecha de la obtención de la verificación del carbono por el auditor, confirmando el cálculo del carbono realizado por “Bosques Biodiversos, SL” (*que conlleva simultáneamente la inscripción en el Registro de la Plataforma de los créditos de carbono*).

La Propiedad ha entregado el 100% del carbono fijado en el bosque desde la firma del contrato, pero no se ha concretado qué cantidad (porque se desconoce) hasta que se ha producido la ratificación del cálculo por el auditor.

Por consiguiente, en este caso la Propiedad ha entregado **55.525 Tn de Carbono**, conforme Informe de Applus⁺ de fecha ____/03/2025.

PREGUNTA: ¿Cuánto vale ese carbono a efectos de valorar la permuta?

RESPUESTA: Vale lo mismo que el 50% de los créditos de carbono que le entrega el Promotor *“a precio razonable de mercado a esa fecha”* (*circunstancia que se desconoce. Debe obtenerse informe de un tercero a efectos de la AEAT, que acredite el precio inicialmente asignado para un crédito de carbono voluntario “de características similares”*).

Esos 55.525 Tn de Carbono equivalen a 203.592 Tn CO₂ equivalente, de los cuales, le corresponde a la Propiedad la mitad, 101.796 Tn CO₂ eq., que se concreta con los Códigos alfanuméricos asignados en el Registro de la Plataforma por el Promotor (*ejemplo: Nº VA 1 – 101.796*).

Se producen **2 HECHOS IMPONIBLES**:

A) Factura a emitir por “Valdepuercas, SL” a “Bosques Biodiversos, SL” debe ser por el siguiente concepto e importe:

- ❖ Cesión de 55.525 Tn de Carbono fijado en la finca Valdepuercas, conforme informe de auditoría de Applus+ de fecha ____/03/2025, confirmatorio del cálculo realizado por “Bosques Biodiversos, SL” (*Factura a fecha del informe de verificación y no a la fecha del contrato, por los motivos expuestos. Es una permuta de servicios sin poder concretarse*).

BASE IMPONIBLE: 55.525 Tn de C a razón de 18,33 €/ ¹ Tn C=	1.017.960 €
IVA (21%)=	<u>213.772 €</u>
TOTAL=	1.231.732 €

¹ Este precio (18,33 €) es resultante de establecer un “precio de mercado” al derecho de carbono voluntario de 10 €/derecho (*debe obtenerse informe de un tercero a efectos fiscales*).



- ❖ **Forma de pago:** Compensación con la factura nº _____ emitida por “Bosques Biodiversos, SL”, por la asignación del 50% de los créditos de carbono.
- ❖ **B) Factura a emitir por “Bosques Biodiversos, SL” a “Valdepuercas, SL”, por el siguiente concepto e importe, que se genera al dar de alta los créditos de carbono en el Registro de la Plataforma, y simultáneamente, en base al contrato se le asigna el 50% de los créditos de carbono a la Propiedad.**
- ❖ **Concepto:** Asignación de 101.796 créditos de carbono Nº VA 1-101.796 en el Registro de la Plataforma.

BASE IMPONIBLE: 101.796 créditos de carbono a 10 €/crédito =	1.017.960 €
IVA (21%)=	<u>213.772 €</u>
TOTAL=	<u>1.231.732 €</u>

- ❖ **Forma de pago:** Compensación con la factura nº _____ emitida por “Valdepuercas, SL”, por la entrega de carbono de la “Finca Valdepuercas”.

CONCLUSIÓN:

A efectos de IVA la operación es neutra, lo repercutido coincide con lo soportado. Diferente es el tratamiento a efectos del “Impuesto sobre Sociedades”.

- ❖ **VENTA DE TODOS LOS CRÉDITOS DE LA PROPIEDAD Y DE BOSQUES BIODIVERSOS, SL A UN TERCERO.**

Ejemplo: Empresario que adquiere los créditos, su actividad está localizada en territorio español, **a razón de 20 €/crédito**.

En primer lugar, sólo se pueden comercializar por cada uno, el 80% de los créditos asignados (81.436), ya que el 20% (20.360) se reserva a la Bolsa de Garantía.

LA PROPIEDAD	BOSQUES BIODIVERSOS, SL
Nº créditos: 101.796 créditos (1 - 101.796)	Nº créditos: 101.796 (101.797 - 203.592)
Bolsa de Garantía (20%): 20.360 (1-20.360)	Bolsa de Garantía (20%): 20.360 (101.797 - 122.156)
Créditos comercializables: 81.436 (20.361 - 101.796)	Créditos comercializables: 81.436 (122.157 - 203.592)



A) FACTURA DE VENTA (PROPIEDAD):

❖ **Concepto:**

Venta 81.436 créditos de carbono voluntario a **20 €/crédito.**

Venta 81.436 créditos de carbono voluntario a 20 €/crédito =	1.628.720 €
(Cod. VA 20.361 – 101.796)	
IVA (21%)=	<u>342.031 €</u>
TOTAL=	1.970.751 €

B) FACTURA DE VENTA (BOSQUES BIODIVERSOS, SL):

❖ **Concepto:**

Venta 81.436 créditos de carbono voluntario a **20 €/crédito.**

Venta 81.436 crédito de carbono voluntario a 20 €/crédito =	1.628.720 €
(Cod. VA 122.157 – 203.592)	
IVA (21%)=	<u>342.031 €</u>
TOTAL=	1.970.751 €

BENEFICIOS FISCALES A EFECTOS DEL “IMPUUESTO SOBRE SOCIEDADES”

A) Para la PROPIEDAD

1) Venta Carbono (55.525 Tn):	1.017.960 €
2) Venta 80% crédito carbono (81.436) a terceros:	1.628.720 €
Total VENTAS:	2.646.680 €
3) Coste de adquisición 80% créditos (1.017.960 €)	- 814.368 €
BENEFICIOS:	1.832.312 €
Existencias finales (20% Bolsa Garantía) (20.360 créditos)=	203.600 €

B) Para “BOSQUES BIODIVERSOS, SL”

1) Asignación 50% créditos a la Propiedad:	1.017.960 €
2) Venta 80% créditos carbono (81.436) a terceros:	1.628.720 €
Total VENTAS:	2.646.680 €
3) Costes de adquisición de 55.525 Tn de Carbono:	-1.017.960 €
4) Costes de vuelos, abogados, auditoría,...	(a determinar)
BENEFICIOS:	1.628.720 €
Existencias finales (20% Bolsa Garantía) (20.360 créditos)=	203.600 €



4. IMPLICACIONES FISCALES Y FINANCIERAS DEL MODELO DE CONTRATO

BAJO I.A.

Tratamiento fiscal en España de los créditos de carbono: La fiscalidad de este tipo de operaciones es un aspecto crítico a considerar para evitar sorpresas. En el ordenamiento español, los “**derechos de emisión**” (como los del EU ETS) han sido asimilados a efectos fiscales a **prestaciones de servicios** a la hora de su transmisión, sujetas por tanto al IVA general ([Fiscalidad de los derechos de emisión de CO2 | Uría Menéndez](#)). Aunque en el contrato se habla de créditos *de carbono voluntarios*, es muy probable que la Administración tributaria les dé un tratamiento análogo. Si la Propiedad cede el 50% de sus créditos al Promotor como contraprestación por los servicios prestados, podría interpretarse que hay dos operaciones imponibles: (1) el Promotor presta un servicio de consultoría, certificación y gestión al propietario (servicio sujeto a IVA); y (2) el Propietario efectúa una entrega de bienes o derechos (los créditos de carbono) al Promotor como forma de pago (también sujeta a IVA). Estamos, en definitiva, ante una posible **permuto de servicios por créditos**. La ley del IVA (Ley 37/1992) establece que en las permutes cada parte realiza una entrega de bienes/servicios por el valor de lo recibido. Esto implicaría obligaciones de facturación e IVA para ambas partes, salvo que encuentren un encaje distinto.

Para mitigar este enrevesado escenario fiscal, las partes podrían optar por una estructuración alternativa: por ejemplo, considerarlo un contrato de **cuentas en participación** o de sociedad interna, donde el Promotor aporta su trabajo y la Propiedad aporta el recurso (capacidad de sumidero), repartiéndose los resultados (créditos) sin que medie una facturación mutua. En la figura de la *cuenta en participación* (arts. 239 y ss. Código de Comercio), no existe personalidad jurídica independiente ni facturación entre partícipe y gestor, sino que cada uno tributa por su parte de ganancias. Algo similar podría argumentarse aquí: el Promotor no estaría “vendiendo un servicio” sino colaborando para generar un producto compartido (los créditos) y luego ambos venden sus partes a terceros. No obstante, la redacción actual del contrato lo presenta como que el propietario “**encarga los servicios**” al Promotor (CONTRATO V9), lo que encuadra más en una prestación de servicios tradicional. Esto sugiere que, a ojos de Hacienda, el Promotor debería emitir una factura por sus servicios. Si esa factura se emite, consistiría en el valor de los créditos de carbono que recibe como pago en especie. La dificultad es calcular ese valor ex ante, pues dependerá del mercado voluntario. El contrato menciona que en máximo un año el Promotor entregará un informe con el cálculo de los créditos generados y un precio de mercado estimado (CONTRATO V9). Ese podría ser un punto de referencia para valorar la operación a efectos fiscales.



Una alternativa pragmática para no desencadenar IVA inmediatamente podría ser retrasar la “entrega” efectiva de los créditos al Promotor hasta que se vendan a terceros, y realizar la liquidación entre partes solo en dinero tras la venta. Por ejemplo, si un agente vende 100 créditos por X euros, reparte el ingreso 50/50. En ese caso, el Promotor estaría cobrando comisión o participando en beneficios más que recibiendo un bien en especie. Pero si el Promotor decide **disponer libremente de sus créditos** (tiene derecho a comercializar su 50%), se entiende que la Propiedad le transfirió la titularidad de esos créditos desde el inicio, lo cual es una entrega imponible. Para evitar confusiones, sería recomendable incluir en la cláusula de **Fiscalidad (Décimo octava)** una mención a cómo manejarán el IVA: por ejemplo, si acuerdan emitir facturas por las contraprestaciones valorizadas (la empresa podría facturar al dueño los servicios de cuantificación, y el dueño facturar la cesión del 50% de los créditos al valor equivalente, compensando económicamente las facturas). Otra opción es acogerse al **mecanismo de inversión del sujeto pasivo** si fuera aplicable: algunos países de la UE lo aplicaron a los créditos de carbono por fraudes caroseles, aunque en España, que sepamos, no hay régimen de inversión para transacciones domésticas de créditos voluntarios (sí para EUAs en ciertos casos).

En cuanto a **Impuestos Directos**, cada parte tributará por los ingresos obtenidos: el Promotor (persona jurídica) integrará sus beneficios por venta de créditos en el Impuesto de Sociedades, deduciéndose los gastos incurridos (certificaciones, plantaciones, etc.). La Propiedad, si es persona física, tributaría en IRPF como rendimiento de actividades económicas (explotación forestal) o en su IS si es entidad. Un aspecto a subrayar: las mejoras forestales financiadas por el Promotor (la reforestación del 10%) incrementan el valor del monte de la Propiedad. Fiscalmente, si al cabo de los 40 años la Propiedad aprovecha la madera o vende la finca, ese incremento puede reflejarse como una mayor ganancia patrimonial. Sin embargo, no parece existir impuesto inmediato por recibir esas plantaciones (no sería una donación gravada, al ser una obligación contractual con contraprestación). Igualmente, la asunción del 50% del coste del seguro por parte del Promotor (**CONTRATO V9**) (**CONTRATO V9**) es un ingreso en especie para la Propiedad (ahorro de gasto), pero se justifica dentro de la lógica del contrato. En contratos de larga duración, Hacienda a veces cuestiona si hay **operaciones vinculadas** o cesiones de uso. Aquí, la cesión “en exclusiva e irrevocable” al Promotor del derecho a explotar los créditos de carbono (**CONTRATO V9**) podría asemejarse a un **arrendamiento de servicio del monte**. No se paga renta, pero el pago son esos créditos cedidos. En principio, esto no encaja en ninguna figura sujeta a Impuestos Transmisiones Patrimoniales (ITP) ni AJD, dado que no es arrendamiento urbano ni venta de inmueble ni constitución de un derecho real típicamente registrable. Por seguridad, se podría comprobar con un asesor fiscal si la cesión de este intangible pudiera ser considerada una transmisión patrimonial sujeta a ITP (lo cual sería atípico, pues ITP grava transmisiones onerosas de bienes muebles en



ciertos casos cuando no hay IVA, pero aquí hay actividad empresarial, ergo IVA). Lo más probable es que todo quede en el ámbito de IVA + Impuesto de Sociedades/IRPF.

Contingencias fiscales y mitigación: Una contingencia a vigilar es la volatilidad en la valoración de los créditos. Si el Promotor recibe, digamos, 500 créditos de carbono cuyo valor de mercado al verificar es 10 €/t, pero luego los vende a 15 €/t, Hacienda podría preguntar si hubo una ganancia adicional no declarada por la Propiedad (que “pagó” un servicio con algo que luego valió más). Esto se maneja mejor haciendo que el devengo impositivo ocurra en el momento de la venta efectiva a terceros, no antes. Para ello, contractual y contablemente se podría tratar al Promotor como **mandatario para la venta** de la parte de la Propiedad, en vez de dueño de esos créditos. Sin embargo, eso chocaría con la estructura de co-titularidad actual. Otra mitigación es pactar que todas las ventas se hagan a través del Promotor o su plataforma, y que este rinda cuentas de las mismas a la Propiedad, repartiéndole el ingreso neto. Así, el Promotor facturaría solo su comisión (el 50%) en lugar de haber una permuta previa. Esta construcción se asemejaría a una comunidad de bienes sobre los créditos hasta su venta. Si bien excede el alcance del análisis entrar en detalle, **recomendamos encarecidamente** que las partes obtengan asesoramiento fiscal profesional y acuerden un procedimiento de facturación claro en la cláusula fiscal. Es posible incluir un ejemplo numérico en el contrato (en un anexo) de cómo se liquidará una venta de créditos, con las obligaciones fiscales respectivas, para que ambas partes lo tengan presente. Esto evitará sanciones o conflictos con la Agencia Tributaria más adelante.

También hay que considerar el **IVA en las ventas de créditos a terceros**: Si el agente de mercado vende los créditos a una empresa española, cargará IVA (21%) por ser una prestación de compensación de emisiones (servicio localizado en España). Si vende a una empresa de otro país de la UE, probablemente se apliquen las reglas generales de IVA intracomunitario (inversión del sujeto pasivo al empresario comprador, lo que facilita no cargar IVA español). Y si el comprador es, por ejemplo, una multinacional en EE.UU., la exportación de servicios estaría exenta de IVA. Todo esto incidirá en el precio neto que reciben las partes. El contrato podría mencionar que los ingresos de las ventas se entenderán “*netos de impuestos indirectos*”, para que si hay que pagar IVA, este se cubra antes de repartir el 50/50, o similar, evitando malentendidos de si el 50% al propietario es antes o después de IVA.

Por último, está la **fiscalidad local**: en algunas Comunidades Autónomas existen incentivos fiscales para proyectos de absorción (p.ej., deducciones en el IRPF por gestión forestal sostenible, bonificaciones en el IBI rústico si hay forestación, etc.). No es materia del contrato regular esto, pero es bueno que la Propiedad se informe, pues podría beneficiarse. En cuanto al Promotor, los gastos que realiza (planta, drones



LIDAR, certificaciones) son deducibles; incluso podría aplicar deducciones por I+D si demuestra que su metodología PAM-59 tiene innovación tecnológica. Son temas colaterales pero importantes para la **salud financiera** del proyecto. Ambos deben tener presente que, pese a que el contrato diga que "no está basado en un precio de servicios" (CONTRATO V9), Hacienda podría verlo distinto. Documentar el valor de los créditos generados mediante tasaciones independientes (por ejemplo, usando índices de referencia del mercado voluntario, como menciona el contrato (CONTRATO V9)) dará respaldo a las cifras usadas en declaraciones fiscales. En conclusión, no se identifican impuestos *extraordinarios* aplicables más allá de los habituales (IVA, Sociedades, IRPF), pero la correcta configuración de la operación frente a Hacienda es crucial. Incluir en el contrato un apartado que indique qué parte se hace cargo de qué impuestos puede ahorrar disputas: por lo general, se estila pactar que "*cada parte asumirá las obligaciones fiscales derivadas de sus respectivas prestaciones*", o bien que el Promotor no asume los impuestos del propietario y viceversa. Esto deja claro que si, por ejemplo, la Propiedad tuviera que pagar IRPF por el ingreso del 50% de créditos vendidos, es su carga, no pudiendo reclamar al Promotor nada al respecto. Dicha clausulita de estilo aporta certeza y **evita reclamaciones futuras entre las partes por asuntos tributarios**.

5. Análisis integral por I.A. del punto 3 del documento "EJEMPLO: PERMUTA VALDEPUERCAS. FACTURAS – BENEFICIOS FISCALES".



Aspectos a considerar:

- Aspectos fiscales (IVA, IS, IRPF), analizando la correcta aplicación normativa y posibles ajustes para optimizar la carga fiscal.
- Implicaciones contractuales y contables, revisando si la estructura del contrato es adecuada y si refleja correctamente las obligaciones fiscales.
- Comparación con otros modelos de tributación en créditos de carbono y posibles estrategias alternativas.
- Correcciones y mejoras en el tratamiento fiscal y contable del ejemplo presentado.

1. Aspectos fiscales.

La operación planteada es una **permuta de servicios** entre la finca Valdepuecas (la “Propiedad”) y Bosques Biodiversos (el “Promotor”), por la que cada parte realiza una prestación sujeta a IVA. Ambos intercambian servicios valorados en un importe equivalente (1.017.960 €), por lo que **cada parte debe repercutir IVA al 21%** sobre su prestación, emitiendo la factura correspondiente (DOCUMENTO ORIGINAL). En las operaciones cuya contraprestación no es dineraria, la base imponible del IVA es el valor en dinero que se habría acordado entre partes independientes ([Tratamiento del IVA en una permuta de bienes entre el ayuntamiento y una mercantil de compraventa de inmuebles - Derecho Local](#)). Aquí se ha determinado tomando como referencia el *valor de mercado* de los créditos de carbono: la Propiedad factura 55.525 toneladas de carbono fijado a 18,33 €/Tn (1.017.960 €) con IVA 21% (213.772 €) , y el Promotor factura la asignación de 101.796 créditos de carbono a 10 €/créditos (1.017.960 €) con IVA 21% (213.772 €) (DOCUMENTO ORIGINAL). De este modo, cada empresa repercutе IVA por 213.772 € y soporta a su vez el mismo IVA en la contraprestación recibida, resultando una operación **neutral en IVA** (el IVA repercutido coincide con el soportado) (DOCUMENTO ORIGINAL).

Es importante señalar que, tratándose de **créditos de carbono voluntarios, no aplica la inversión del sujeto pasivo** del IVA. La Ley del IVA española (Ley 37/1992) considera los derechos de emisión como prestaciones de servicios (art. 11) y no entregas de bienes (DOCUMENTO ORIGINAL) . Sin embargo, la inversión del sujeto pasivo (art. 84.Uno.2º.d) LIVA) solo alcanza a los derechos regulados en el mercado obligatorio (Derechos EU ETS y análogos del Protocolo de Kioto) (DOCUMENTO ORIGINAL). En efecto, España introdujo en 2010 (Ley 7/2010) la inversión del sujeto pasivo en ventas B2B de derechos de emisión regulados, de modo que en esas operaciones el vendedor emite factura sin IVA y es el comprador quien se autorepercute el impuesto (DOCUMENTO ORIGINAL). Esta medida, amparada por la



Directiva 2010/23/UE (hoy art. 199a Directiva 2006/112/CE), se prorrogó recientemente hasta 2026 (DOCUMENTO ORIGINAL) por las sucesivas directivas europeas (DOCUMENTO ORIGINAL). **No obstante, los créditos de carbono voluntarios no están incluidos** en ese supuesto (el art. 84.1.2º.d LIVA se limita a derechos definidos en Ley 1/2005 y RD 1031/2007) (DOCUMENTO ORIGINAL). Por tanto, la operación de permuta descrita se trata como un **servicio ordinario sujeto a IVA al tipo general (21%)**, sin inversión del sujeto pasivo (DOCUMENTO ORIGINAL). La Dirección General de Tributos ha confirmado este criterio en consultas vinculantes: la transmisión onerosa de derechos de absorción de CO₂ (por ejemplo, generados al amparo del RD 163/2014, registro de huella de carbono) **está sujeta a IVA al 21%**, no estando exenta (DOCUMENTO ORIGINAL). En palabras de la DGT, se configura como una **cesión de derechos o “licencia” administrativa** que habilita a emitir CO₂, equiparable a otras licencias onerosas ([diariolaley - Documento](#)).

En cuanto a las **reglas de localización del IVA**, se aplican las reglas generales de prestación de servicios entre empresarios. Dado que en el ejemplo ambas partes están en España, el IVA se devenga en territorio español (sujeción plena al IVA español) y se repercuten en factura (DOCUMENTO ORIGINAL). Si uno de los destinatarios fuera un empresario residente en otro Estado de la UE, la operación se localizaría en el país del cliente (art. 44 Directiva 2006/112/CE, art. 69 Uno LIVA) y no se repercutiría IVA español, debiendo el cliente realizar la autorepercusión en su país (DOCUMENTO ORIGINAL). De igual modo, si el cliente de los créditos de carbono fuera un empresario establecido fuera de la UE, el servicio se consideraría prestado fuera de la UE (no sujeto a IVA español por regla de localización), aunque el prestador español podría deducir el IVA soportado al considerarse una operación asimilable a exportación de servicios. En todo caso, en ventas **B2C** (a particulares en España) de créditos de carbono voluntarios, el proveedor debe repercutir IVA igualmente al 21% – si bien estas operaciones con consumidores finales son residuales en la práctica (DOCUMENTO ORIGINAL).

Desde la perspectiva del **Impuesto sobre Sociedades (IS)**, cada parte debe reconocer en contabilidad la venta de su servicio y la adquisición del servicio de la otra parte. La permuta no exime de registrar ingresos y gastos: por el contrario, la normativa contable y fiscal exige registrar la operación por su **esencia económica**, reconociendo ingresos por el valor de mercado de lo entregado y un gasto (o activo) por la contraprestación recibida. En este caso, tanto Valdepuercas, S.L. como Bosques Biodiversos, S.L. registran **ingresos de explotación** de 1.017.960 € cada una, y simultáneamente reconocen un **activo** (créditos de carbono recibidos o servicio recibido) por 1.017.960 € en sus balances. Así, en la contabilidad de Valdepuercas, S.L. se da de alta un activo intangible (101.796 créditos de carbono) valorado en 1.017.960 € contra un ingreso por prestación de servicios de igual importe; y



recíprocamente, Bosques Biodiversos, S.L. activa un gasto o coste de servicio (carbono fijado adquirido) por 1.017.960 € contra el ingreso por la asignación de créditos. El resultado inmediato de la permuta, antes de la venta a terceros, es neutral para ambas compañías en términos de beneficio contable: el Promotor obtiene un ingreso por la cesión de derechos a la Propiedad compensado por el gasto de “compra” del carbono; la Propiedad reconoce un ingreso por la entrega del carbono compensado por el valor del activo recibido (derechos). **A efectos fiscales en el IS, sin embargo, cada empresa debe incluir estos ingresos y gastos en su base imponible**, lo que puede tener implicaciones en el ejercicio en que se realiza la permuta. En particular, el **devengo** del ingreso se produce en la fecha de prestación del servicio (fecha del informe de verificación del carbono, en marzo de 2025) (DOCUMENTO ORIGINAL), generando ingreso computable en ese período impositivo. La consulta V2379-22 de la DGT señala que la propietaria de los terrenos que cede los derechos de absorción realiza una actividad empresarial y debe repercutir IVA en esa fecha ([diariolaley - Documento](#)), lo que implica igualmente reconocer el ingreso en IS en ese momento por el valor de los derechos obtenidos. Si la venta de los créditos de carbono a un tercero ocurre en un ejercicio fiscal posterior, podría darse un **desfase temporal**: la Propiedad habría declarado un ingreso (y beneficio) en 2025 por la permuta, aunque la realización monetaria (venta a tercero) suceda después. No existe un régimen especial de diferimiento en el IS para estas permutes, por lo que la empresa tributa por ese ingreso en 2025, compensándolo eso sí con el correspondiente reconocimiento de un activo (existencias de derechos). Posteriormente, al vender los créditos, reconocerá nuevos ingresos de venta y dará de baja el activo (coste) proporcional. En el ejemplo numérico, la Propiedad vendió en el mercado el 80% de sus derechos (81.436 créditos) por 1.628.720 € (DOCUMENTO ORIGINAL), dando de baja el 80% del valor de sus existencias (814.368 €) como coste de venta. El resultado fiscal para Valdepuertas, S.L. sería un **beneficio** de 1.832.312 € antes de impuestos (DOCUMENTO ORIGINAL). Por su parte, Bosques Biodiversos, S.L. obtendrá ingresos por la venta de su 80% de créditos (1.628.720 €) además de los ingresos de la permuta (1.017.960 €), contra los cuales tiene como gastos deducibles el coste de adquisición del carbono (1.017.960 €) y otros costes del proyecto (p.ej. vuelos, consultoría, auditoría) (DOCUMENTO ORIGINAL). Su beneficio imponible será por tanto inferior al de la Propiedad (en el ejemplo, ~1,63 M€ más eventualmente la parte no vendida como stock) (DOCUMENTO ORIGINAL). Ambos contribuyentes tributarán ese beneficio al tipo general del 25% en el IS (asumiendo que no aplican tipos reducidos por dimensión o incentivos). Es importante recalcar que no existe, por ahora, ninguna **exención ni tratamiento fiscal específico en el IS** para la venta de créditos de carbono: se consideran ingresos empresariales ordinarios. Únicamente se podrán aplicar las deducciones o incentivos generales del IS si se reúnen los requisitos: por ejemplo, **reserva de capitalización** (art. 25 LIS) que



permite reducir hasta un 10% de la base imponible si se retienen beneficios en reservas (DOCUMENTO ORIGINAL), o la **reserva de nivelación** para PYMEs (art. 105 LIS) que puede minorar temporalmente la base imponible hasta un 10% adicional. Asimismo, si la empresa acomete **inversiones medioambientales** con los ingresos obtenidos (por ejemplo, mejoras de absorción de CO₂, repoblaciones forestales), podría optar a deducciones por inversiones ambientales (en la medida en que las prevea la normativa vigente, ex art. 39.2 LIS, actualmente enfocadas a mejoras de eficiencia energética, energías renovables, etc.). No obstante, dichas deducciones son limitadas y deben verificarse caso por caso. En resumen, en IS las plusvalías generadas por los créditos de carbono tributan al 25% como renta general, sin perjuicio de las reducciones por reservas especiales u otras medidas genéricas de ahorro fiscal.

Respecto al **IRPF de los participantes**, en el supuesto presentado ambos actores son sociedades mercantiles (sujetos pasivos de IS). Si uno de los participantes fuera una persona física (por ejemplo, un propietario individual de la finca), la cesión onerosa de créditos de carbono también tendría la consideración de **rendimiento de actividad económica** (no de mera ganancia patrimonial). Ello porque implica la ordenación por cuenta propia de medios de producción (el terreno forestal) con la finalidad de generar un producto/servicio (crédito de carbono) ([BOE-A-2006-20764 Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio](#)). La DGT, al calificar estas operaciones como prestación de servicios sujeta a IVA, está implícitamente reconociendo que el titular actúa como **empresario o profesional** en dicha transmisión ([diariolaley - Documento](#)). Por tanto, en IRPF los ingresos por venta de créditos de carbono se integrarían como rendimientos de actividades económicas (régimen de estimación directa), tributando en la **base general** del impuesto al tipo progresivo correspondiente. A diferencia de las ganancias patrimoniales derivadas de la venta de elementos patrimoniales, que van a la base del ahorro, aquí estaríamos ante ingresos equiparables a la explotación de un recurso natural del contribuyente (similar a la venta de madera, cosechas o aprovechamientos forestales), por lo que forman parte de su resultado empresarial. Esto tiene dos implicaciones: (i) el contribuyente podría deducir los **gastos necesarios** en que haya incurrido para generar esos ingresos (p.ej. costes de auditoría, asesoría, mantenimiento extraordinario del bosque relacionado con el proyecto, etc.), minorando el beneficio fiscal; y (ii) dichos rendimientos podrían beneficiarse de la reducción del **30% por irregularidad** prevista en el art. 32.1 de la Ley de IRPF, si se califican como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo (generados en más de dos años). En muchos casos, la generación y verificación de créditos de carbono supone un ciclo plurianual (por ejemplo, la



biomasa que sustenta los créditos se acumuló durante varias anualidades antes de su certificación). Si el propietario persona física no realiza este tipo de venta de forma habitual (por ejemplo, solo cada 5-10 años tras suficiente absorción de CO₂), podría defender la aplicación de la reducción del 30% sobre el rendimiento neto, lo que reduce significativamente la carga fiscal en IRPF (DOCUMENTO ORIGINAL). Esto se asemeja al tratamiento que la ley da a los aprovechamientos forestales con ciclo de producción superior a 20 años (que pueden promediarse, art. 32.2.a Ley IRPF). Cada caso práctico requeriría analizar si concurre esta irregularidad y la procedencia de la reducción. Por otro lado, el contribuyente persona física debería darse de alta en el censo de empresarios y en el IAE correspondiente, ya que la transmisión de créditos de carbono conlleva actividad empresarial a efectos fiscales (y sujeción a IVA). Alternativamente, podría optar por vehicular la operación a través de una sociedad mercantil de su titularidad, beneficiándose así del tipo fijo del 25% en IS en lugar de tipos marginales altos en IRPF – aunque esto implica asumir los costes y formalidades de la sociedad. En cualquier caso, si los créditos de carbono se generaron en una finca rústica propiedad del contribuyente, no sería defendible tratarlos como una mera ganancia patrimonial desvinculada de actividad económica, puesto que no se está enajenando un elemento patrimonial preexistente (la tierra no se vende, sigue en su poder) sino explotando un *fruto* o crédito derivado de la misma. Por tanto, la fiscalidad directa recaerá en la imposición ordinaria (IS o IRPF empresarial). No existen hoy por hoy **beneficios fiscales específicos** en IRPF para fomentar la venta de créditos de carbono voluntarios – más allá de las reducciones generales mencionadas – ni exenciones como podrían tener algunas indemnizaciones ambientales. Sí podría mencionarse, a efectos comparativos, que si en lugar de una venta de créditos se hubiera optado por esquemas alternativos (p.ej. donaciones a fundaciones ambientales con las que se obtiene un certificado de compensación), un contribuyente persona física podría conseguir deducciones por donativos (hasta el 80% de los primeros 150€ y 35%-40% del resto, Ley 49/2002), pero en una permuta mercantil directa esto no resulta aplicable.

2. Implicaciones contractuales y contables.

Es fundamental que el **contrato** entre la Propiedad y el Promotor refleje con claridad la naturaleza de la permuta y las obligaciones de cada parte, para evitar inseguridad jurídica y contingencias fiscales. En el caso analizado, se trata de un *contrato de generación y cesión de créditos de carbono* donde la Propiedad aporta el carbono almacenado en su masa forestal y el Promotor aporta sus servicios técnicos para verificarlo, registrarlos y entregar los créditos. Para asegurar un tratamiento fiscal correcto, el contrato debería incluir cláusulas que especifiquen: (i) **la prestación que realiza cada parte** (por ejemplo, “la Propiedad cede el carbono fijado necesario para generar créditos, y el Promotor realiza las gestiones para obtener y asignar los



créditos de carbono correspondientes"); (ii) la **valoración de dichas prestaciones** a precio de mercado en el momento en que se concreten (puede indicarse un precio de referencia por tonelada de carbono o por crédito de carbono, o un método de cálculo – en el ejemplo se pactó implícitamente que el valor de 55.525 Tn de C sería igual al de 101.796 créditos, aunque el precio exacto se determinó tras la verificación) (DOCUMENTO ORIGINAL); (iii) el **momento de cumplimiento** de cada obligación y, por ende, de la exigibilidad de la facturación e impuestos. Sobre este último punto, el contrato debería dejar claro que la **entrega del servicio** de la Propiedad *solo se concreta y se entiende realizada* en la fecha en que el auditor verifica el carbono y se generan efectivamente los créditos (hasta entonces, la obligación está pendiente de determinación de cuantía). De hecho, en el ejemplo se recalca que la factura se emite a la fecha del informe de verificación y **no** a la fecha del contrato, precisamente porque hasta tener la cifra verificada de CO₂ no se podía cuantificar la permuta (DOCUMENTO ORIGINAL). Incluir esta previsión en el contrato (por ejemplo, una condición suspensiva o un término que aplace la exigibilidad de las prestaciones hasta la verificación) robustece el argumento fiscal de que **el devengo del IVA y del ingreso ocurre en 2025**, no antes, evitando que Hacienda pretenda que había un anticipo sujeto a IVA en la firma del contrato. Asimismo, conviene pactar la forma de **compensación de las facturas**: en el contrato se puede establecer que ambas partes acuerdan que el pago de sus respectivas contraprestaciones se realizará por compensación de deudas hasta el importe equivalente (de modo que solo se pagaría en efectivo una eventual diferencia, si los valores no coincidieran) (DOCUMENTO ORIGINAL). Esta cláusula de compensación es válida legalmente y evita movimientos innecesarios de fondos, pero no elimina la obligación de facturar por el total de la contraprestación. En materia de IVA, es aconsejable que el contrato incluya una estipulación de que **ambas partes son sujetos pasivos de IVA** y que entiendan que la operación está sujeta y no exenta, cada una asumiendo la emisión de la factura correspondiente (DOCUMENTO ORIGINAL). De hecho, en la cláusula fiscal decimoctava del contrato se recogió expresamente la sujeción a IVA de estas cesiones de créditos de carbono (DOCUMENTO ORIGINAL). Incluir referencias normativas (Ley 37/1992, consultas de Tributos) en el contrato no es obligatorio, pero refuerza la posición común de las partes ante una posible inspección, mostrando que actuaron de buena fe conforme al criterio conocido en ese momento.

Desde el punto de vista **contable**, la operación debe registrarse conforme al Nuevo Plan General Contable (PGC) y, si aplica, a las NIIF. La permuta de servicios se contabiliza como dos transacciones de venta independiente. Según el **PGC español** (normas de valoración), cuando se intercambian bienes o servicios de naturaleza distinta, cada parte debe **reconocer su venta por el valor razonable** de lo entregado,



y **reconocer la adquisición** del bien/servicio recibido por el mismo importe. En este caso, Valdepuercas, S.L. contabilizará un ingreso por prestación de servicios (grupo 70 del PGC) de 1.017.960 € en 2025, con su correspondiente IVA repercutido (213.772 € al debe de clientes por IVA repercutido). Simultáneamente, reconocerá en su activo un **almacén de créditos de carbono** (podría clasificarse como existencias – mercaderías– si se tienen para la venta, o como intangible si se quisiera equiparar a créditos que la empresa puede usar; dado que la intención es venderlos, es correcto tratarlos como existencias) por valor de 1.017.960 € (DOCUMENTO ORIGINAL). La contrapartida de ese activo será una cuenta de gasto (compras de existencias) o un ajuste contra ingresos para reflejar que no hay beneficio neto en la permuta inicial. En la práctica, si Valdepuercas, S.L. registra el asiento de venta (**Crédito a Ventas 1.017.960 + IVA**) y el asiento de compra (**Débito a Existencias 1.017.960 + IVA soportado**), en la cuenta de resultados se cancelan ingreso y gasto de igual cuantía, dejando beneficio cero por la permuta. Bosques Biodiversos, S.L. haría el espejo contable: un ingreso por ventas de servicios (la asignación de créditos) de 1.017.960 € (más IVA repercutido) y un gasto por servicios recibidos (o una activación de ese costo como parte de los gastos del proyecto) de 1.017.960 € (más IVA deducible). Contablemente, pues, **cada parte refleja la operación en su cifra de negocios**, lo que aumenta su volumen de ingresos bruto, pero también reconoce el costo correlativo, reflejando la realidad económica de un intercambio no monetario. Esto es importante para cumplir el **principio de imagen fiel**: no conviene netear la operación sin mostrarla, ya que eso ocultaría que cada empresa realizó una actividad por ese valor. Además, en términos de **devengo**, la contabilización en 2025 asegura que tanto el ingreso como el gasto (o activo) queden registrados en el ejercicio correcto, conforme al principio de **correlación de ingresos y gastos**. La Propiedad, tras la permuta, mantiene en su balance un inventario de 101.796 créditos de carbono valorado a coste (1.017.960 €). Cuando en el mismo ejercicio o en ejercicios posteriores venda parte de esos créditos, deberá dar de baja la proporción equivalente del inventario contra un gasto (como *coste de ventas*), reconociendo a la vez el ingreso de la venta. En el ejemplo, la venta del 80% de los créditos generó un ingreso de 1.628.720 € y requirió dar de baja un coste de 814.368 €, quedando el 20% en existencias finales por 203.592 € (DOCUMENTO ORIGINAL). Este tratamiento es análogo al de cualquier permuta de bienes: se reconoce inicialmente el activo recibido al valor de venta del entregado (con lo que no hay resultado), y luego las ventas posteriores de ese activo generan resultado. **Cabe verificar si la contabilización efectuada se ajusta a las normas**: por lo descrito, sí lo hace. La única salvedad es que, si la Propiedad llevase una **contabilidad de costes forestales**, podría haber activado costes de crecimiento del bosque o mantenimiento como mayor valor del “stock de carbono” implícito. No obstante, en general no existe en PGC una cuenta específica para “carbono en crecimiento”, salvo que se asimile a productos



agrícolas en curso; usualmente, el reconocimiento ocurre al vender/entregar el servicio. En este sentido, la elección de registrar todo en 2025 al valor verificado es correcta, dado que previamente la cantidad era **incierta**.

Otro aspecto contractual-contable importante es fijar el **periodo de devengo del IVA** e implicaciones de posibles condiciones posteriores. En el contrato original se indica que el Promotor asignará los créditos “con la condición de que se ejecute la adicionalidad en el plazo de 2 años” (DOCUMENTO ORIGINAL). Es decir, existe una obligación futura (plantar árboles adicionales, quizás) cuyo incumplimiento podría afectar a los créditos. Si esa condición no se cumpliera y se invalidaran parte de los créditos, las partes tendrían que **resolver o ajustar** la permuta. Contractualmente debería preverse qué sucede: por ejemplo, si no se logra la adicionalidad y decaen X créditos, el Promotor podría tener que compensar a la Propiedad de otra forma, o emitir facturas rectificativas (abonos) para anular la parte de la operación. **Fiscalmente**, si se produce esa situación, procedería emitir facturas rectificativas de IVA para disminuir la base imponible (art. 80 LIVA) en la parte no finalmente realizada. Esto conllevaría recuperar IVA repercutido/soportado indebidamente y ajustar ingresos en contabilidad (posiblemente como pérdida extraordinaria si ya se habían reconocido beneficios). Por tanto, es recomendable incluir en el contrato cláusulas de resolución o ajuste por incumplimiento de condiciones, especificando que las partes se emiten factura rectificativa en su caso, y que el Promotor reintegraría a la Propiedad (o viceversa) si corresponde. De esta forma, la contabilidad futura podrá alinearse con el desenlace real de la operación, manteniendo el correcto devengo de impuestos según lo efectivamente realizado.

3. Comparación con otros modelos de tributación.

El esquema descrito se alinea en gran medida con el tratamiento fiscal aplicado internacionalmente a los créditos de carbono en mercados voluntarios, si bien existen matices según jurisdicciones. En la **Unión Europea**, la venta de créditos de carbono **compliance** (mercado obligatorio, EU ETS) está sujeta a IVA como servicio, pero con la particularidad del **reverse charge** B2B para evitar fraude (como aplica España desde 2010) (DOCUMENTO ORIGINAL). Esta práctica de inversión del sujeto pasivo fue adoptada por muchos países de la UE tras detectarse fraudes carrusel con derechos de emisión en 2009. En el mercado **voluntario**, al no estar regulado explícitamente por la Directiva 2006/112/CE, los Estados miembros tienden a aplicar las reglas generales de IVA a la venta de créditos de carbono voluntarios: es un servicio no exento al tipo general, con lugar de prestación determinado por las reglas B2B/B2C ordinarias. España, como vimos, sigue esta línea (DOCUMENTO ORIGINAL), y países vecinos como Francia, Italia, Alemania, etc., también consideran los créditos de carbono voluntarios como servicios sujetos a IVA (salvo cuando el cliente está



fueras de su territorio de aplicación, aplicando entonces la no sujeción por regla de localización). Por ejemplo, en **Francia** los “crédits carbone” voluntarios se tratan como servicios électroniques ou assimilés y siguen las normas B2B/B2C generales; en **Alemania** igualmente se gravan con el MwSt estándar cuando se venden internamente. Un elemento común en la UE es que ningún país (que sepamos) ha declarado exenta la venta de créditos de carbono voluntarios – no encajan en las exenciones de la Sexta Directiva, y los intentos de argumentar su asimilación a instrumentos financieros (exentos por art. 135 Dir. IVA) han sido rechazados, dado que los créditos de carbono no son moneda ni valor mobiliario sino derechos sui generis. El **TJUE** ha tenido ocasión de pronunciarse sobre estas operaciones en materia de IVA, reforzando la aplicación normal de las reglas de localización incluso frente a fraudes: en el asunto *Climate Corporation Emissions Trading* (STJUE de 27-10-2022, C-641/21) se confirmó que la venta de derechos de emisión a un adquirente implicado en un fraude no altera el lugar de tributación (art. 44 Dir. IVA), debiendo gravarse en el país del adquirente profesional ([Sentencia Supranacional Nº C-641/21, TJUE, 27-10-2022 - Iberley](#)) ([Sentencia Supranacional Nº C-641/21, TJUE, 27-10-2022 - Iberley](#)). Es decir, incluso en contextos transfronterizos con riesgo de fraude, se mantiene la sistemática general (salvo la herramienta específica del reverse charge donde procede). Esto pone de manifiesto la coherencia en la tributación de estos derechos a nivel de la UE.

Fuera de la UE, los tratamientos varían más. En jurisdicciones sin IVA, como **Estados Unidos**, la cuestión principal es de impuesto sobre la renta: las autoridades fiscales estadounidenses no han emitido normativa específica, pero la doctrina apunta a que los ingresos por venta de créditos de carbono se tratan como **ingresos ordinarios** (equivalente a rendimientos empresariales) salvo que el contribuyente pueda calificarlos como parte de la venta de un activo de capital a largo plazo ([How Much Should I be Paid to Manage Forest Carbon?](#)). Por ejemplo, un agricultor que genere créditos de carbono por prácticas de captura en su finca podría intentar tratarlos como venta de un *entitlement* ligado a su propiedad; sin embargo, en la práctica el IRS tiende a gravarlos como ingresos de explotación (ordinary income) ([How Much Should I be Paid to Manage Forest Carbon?](#)), no elegibles para el trato de capital gains (en EEUU, las ganancias de capital tienen tipo inferior). Esto es parecido a la distinción IRPF que comentábamos para España: en casi todos los sistemas fiscales, la venta de créditos derivados de la actividad del contribuyente se considera ingreso regular. Algunos países en desarrollo han considerado **incentivos fiscales** para fomentar proyectos de carbono. Por ejemplo, en **México** (que tiene IVA), se han discutido propuestas para eximir de IVA la venta de reducciones certificadas de emisión o créditos voluntarios para impulsar ese mercado ([\[PDF\] Mercado Voluntario de Carbono en México](#)), aunque hasta donde alcanza este análisis, no se ha



materializado una exención general y prevalecen las reglas de IVA normal. En **Chile**, el Servicio de Impuestos Internos (SII) en 2012 aclaró que los bonos de carbono voluntarios no estaban sujetos a IVA en tanto su emisión no provenía de una actividad gravada local (era más bien un reconocimiento internacional) ([ART. 2º, N°1, ART. 8º. \(ORD. N° 2073, DE 09.08.2012\) - SII](#)). Esto demuestra que en algunos países la calificación puede variar: en ausencia de regulación, podrían tratarlos como intangibles no gravados o incluso como *certificados medioambientales* fuera del objeto del IVA. No obstante, la tendencia global es a equipararlos a bienes/servicios habituales para evitar lagunas.

En cuanto a **otros modelos tributarios en el sector**, merece atención el tratamiento contable de los derechos de emisión en entornos regulados, que influye en su fiscalidad. En la UE hubo un intento de norma contable internacional (IFRIC 3) que requería valorar los derechos de emisión reconocidos y las obligaciones de entrega, generando volatilidad en resultados, y que terminó retirándose. Actualmente, las empresas sujetas al EU ETS siguen distintas aproximaciones contables (coste histórico vs. valor razonable), pero fiscalmente la Agencia Tributaria española ha aceptado que los **ingresos por venta de derechos sobrantes** se integren en la base imponible del IS como ingreso del ejercicio de venta, y que las **adquisiciones de derechos** para cumplimiento sean gasto deducible (o amortizables si se capitalizan hasta su uso). En el caso de créditos voluntarios, no hay obligaciones de entrega, así que son más simples: son inventario para vender (como en nuestro ejemplo) o, si alguna empresa los compra para cancelarlos voluntariamente, sería un gasto (no tributario especial, salvo que se considere marketing o RSC deducible con ciertos límites).

Una estrategia fiscal utilizada en el sector voluntario es aprovechar la **estructura internacional** de los registros de carbono. Muchos créditos voluntarios se emiten en registros extranjeros (por ejemplo, Verra o Gold Standard). Si una empresa española adquiere créditos en dichos registros directamente de un proyecto extranjero, a menudo la operación no toca IVA español (importación de servicios exenta de IVA local por la regla B2B) y puede no generar impuesto alguno en origen si el país de origen no grava exportaciones de servicios. Esto supone que, para el comprador, el coste es neto sin IVA (pero debe autorepercutirse si es empresa UE). Sin embargo, en nuestro caso el proyecto es en España y entre españoles, por lo que no hay tal optimización posible en IVA. **Algunas compañías del sector** han explorado la posibilidad de estructurar sus proyectos vía entidades en el extranjero para reducir la carga fiscal indirecta: por ejemplo, constituir la sociedad propietaria del bosque en jurisdicciones con acuerdos fiscales favorables o fuera del territorio de IVA. Aunque esto puede ahorrar IVA en la transacción inicial (si, por decir algo, la Propiedad no estuviera establecida en España y su servicio se considerase exportado), suele implicar otros inconvenientes (p.ej. la necesidad de repercutir un *use tax* equivalente



en el país del cliente, o problemas de establecimiento permanente). En la comparación internacional destaca también el uso de **instrumentos financieros**: en mercados avanzados, los créditos de carbono pueden integrarse en derivados o en esquemas de cap-and-trade. En esos casos, podría cambiar la tributación; por ejemplo, en el mercado obligatorio la negociación de **futuros de derechos de emisión** podría estar exenta de IVA por considerarse servicio financiero (similar a futuros sobre commodities), aunque la entrega final de los derechos subyacentes sí tributa. En el voluntario, aún no es común la financierización al punto de futuros estandarizados, pero existen plataformas que tokenizan créditos en blockchain. Si esos tokens se consideraran “moneda virtual” podría haber intentos de tratarlos como medios de pago (exentos de IVA, análogo a Bitcoin según el TJUE). Sin embargo, las autoridades fiscales probablemente seguirán viendo la **realidad subyacente** (el crédito de carbono) como servicio medioambiental, sin dejarse nublar por la forma tokenizada.

Finalmente, mencionar que algunos países promueven incentivos fiscales por vía de **créditos fiscales (tax credits)** internos por reducción de emisiones en lugar de ingresos por venta. Por ejemplo, en EE.UU. existe el *Carbon Capture Tax Credit (45Q)* para proyectos de captura geológica de carbono, que otorga un crédito fiscal directo por tonelada almacenada en lugar de generar un crédito comercializable. España y la UE, por ahora, no disponen de un mecanismo similar en el voluntario – más bien utilizan subvenciones o ayudas del *Green Deal*. Por tanto, en nuestro modelo español los participantes no reciben créditos fiscales por absorber CO₂, sino que monetizan el hecho vía mercado voluntario y tributan por esa monetización.

4. Correcciones y mejoras.

A la luz del análisis, es posible proponer **ajustes** y recomendaciones para optimizar la carga fiscal y reducir riesgos:

- **Facturación:** En la operación descrita, la facturación se ha realizado correctamente, pero conviene asegurarse de cumplir con todos los requisitos formales. Por ejemplo, cada factura debe describir claramente el concepto (“Cesión de X toneladas de carbono fijado...” / “Asignación de Y derechos de carbono...” (DOCUMENTO ORIGINAL)), consignar la base imponible, el 21% de IVA repercutido y mencionar, si aplica, la referencia al contrato de compensación. Una mejora práctica sería incluir en la propia factura una nota del tipo “Operación de permuta compensada con factura nº... de fecha...” (DOCUMENTO ORIGINAL) para dejar rastro claro de la vinculación entre ambas facturas. Esto facilita eventuales comprobaciones de Hacienda, mostrando que no hay pago efectivo porque se compensó. Asimismo, verificar que las facturas se emiten **en plazo**: al ser



prestaciones de servicios, el IVA se devenga cuando se prestan o, si anterior, cuando se cobra anticipadamente (art. 75 LIVA). Aquí la prestación culminó con el informe de marzo 2025, así que las facturas debían emitirse antes de final de abril 2025 (regla general de emisión dentro del mes siguiente al devengo). Cumplir este plazo evita sanciones formales. Otra recomendación fiscal es estudiar la **posibilidad de autofacturación o factura cruzada**. Dado que las partes acordaron exactamente el mismo importe, podrían haber emitido un único documento que sirviera de factura para ambas entregas, cada cual con su base e IVA, firmada por ambas partes (es poco usual pero en permutes entre empresas podría plantearse). No obstante, legalmente cada sujeto pasivo debería expedir su propia factura, por lo que es más seguro mantener dos documentos separados como se ha hecho.

- **Estructura contractual:** Podría evaluarse una estructuración alternativa de la relación Propiedad-Promotor para mejorar la eficiencia fiscal. Por ejemplo, en lugar de plantearlo como una permuta simultánea de servicios, cabría haber constituido una **sociedad conjunta o una comunidad de bienes** que recibiera el carbono y generara los créditos, repartiéndolos luego entre Propiedad y Promotor como socios. En tal caso, la aportación de carbono al ente común y la aportación de know-how del promotor podrían intentarse calificar como **aportaciones no sujetas a IVA** (si se aporta a una sociedad a cambio de participaciones, no es operación sujeta a IVA sino sujeta a AJD exenta, aunque eso implica otra estructura jurídica). Sin embargo, este enfoque conlleva complejidad societaria y posiblemente más costes que ahorro, por lo que la permuta directa parece en principio adecuada. Otra mejora contractual sería **fijar con más precisión el precio de mercado** de la permuta. En el ejemplo, se dejó “lo que resulte razonable” y finalmente se usó 10 €/crédito y 18,33 €/Tn C. Si en la realidad hubiera discrepancias de valoración (por ejemplo, ¿y si el crédito voluntario cotiza a 8 €/t en esa fecha, o a 15 €?), las partes podrían tener que ajustar dinero. Para evitar litigios, es útil pactar una fórmula objetiva (p.ej. “se tomará el precio medio ponderado de créditos voluntarios certificados similar calidad en el mes de la verificación, según informe de mercado X, con un mínimo de... y un máximo de...”). Esto no solo da seguridad jurídica entre las partes sino que **justifica ante Hacienda** que el valor usado es de mercado. Recordemos que en operaciones entre partes vinculadas o en permutes, la Administración puede comprobar que la valoración corresponde a mercado (art. 79 LIVA y art. 18 LIS en operaciones vinculadas). Si ambas son independientes no vinculadas, bastaría con que puedan apoyar el valor con referencias objetivas para evitar sospechas de infravaloración (lo cual podría implicar ajuste de bases e imposición de sanciones).



- **Optimización fiscal:** Desde el punto de vista de **IVA**, la operación ya resulta neutra, por lo que no hay mucho que optimizar salvo asegurar la deducción inmediata del IVA soportado. Eso sí, se debe vigilar el **modelo 390 y 347**: al ser facturas cruzadas del mismo importe, pueden cuadradar a cero, pero igualmente deben declararse. Cada empresa declarará su IVA repercutido de ~213.772 € y su IVA soportado igual, pudiendo pedir su compensación en el período o devolución si resultara saldo a favor. Si alguna de las empresas tuviese **prorrata de IVA** (no parece el caso, pero si por ejemplo la Propiedad realizase actividades exentas), le convendría analizar el impacto de sumar esta operación. En tal caso, quizá interesaría que la permuta se estructurase de forma diferente (pero eso escapa a este caso, asumimos prorrata 100%). En **IS/IRPF**, para optimizar, las empresas o individuos pueden tomar varias acciones: (i) **Planificación del periodo de venta**: si la Propiedad prevé vender los créditos, podría elegir el momento más conveniente fiscalmente. Por ejemplo, si la verificación se obtuvo en marzo 2025 pero el precio de carbono va al alza, podría esperar a 2026 para vender. Esto diferiría la tributación de la segunda parte del beneficio al ejercicio 2026, a costa de tributar en 2025 por la parte de la permuta (1,017 M€). Conviene calcular el impacto de caja: ¿puede la Propiedad asumir pagar impuesto en 2025 sobre un beneficio (teórico) de ~1 millón sin haberlo monetizado totalmente? Si no, tal vez es preferible vender suficiente créditos en 2025 para generar tesorería para el impuesto. La **gestión del timing** de ventas es pues importante para la liquidez, aunque todas las ganancias se van a gravar tarde o temprano. (ii) **Aplicación de incentivos fiscales generales**: asegurar que Valdepuercas, S.L. dote la *reserva de capitalización* si tiene derecho, para rebajar un 10% su base imponible de 2025 (necesitará mantener esos fondos en patrimonio neto 5 años); y si es PYME, considerar dotar *reserva de nivelación*, diferiendo hasta otro 10%. Entre ambas, podría reducir la factura del IS en hasta ~5-7 puntos porcentuales efectivos. (iii) **Deducciones por I+D o economía verde**: revisar si alguna de las actividades realizadas por el Promotor califica como I+D o innovación tecnológica (por ejemplo, si han desarrollado una metodología novedosa de medición de carbono, o una plataforma tecnológica). Si así fuera, podrían obtener deducciones fiscales que compensen el IS. También, si invierten parte de los beneficios en nuevos proyectos de absorción de carbono, podrían acogerse a deducciones regionales o europeas (algunas CCAA en España ofrecen deducciones por inversiones ecológicas). (iv) **Reinversión de beneficios**: en IRPF, si un particular obtuviera una ganancia patrimonial (hipotética) por venta de créditos, no hay exención por reinversión salvo que fuera la venta de un elemento patrimonial afecto y reinvertirse en otro elemento afecto productivo (esto existe en el IS – diferimiento por reinversión de beneficios extraordinarios art. 21 RD 634/2015 RIS – pero aplica a transmisiones de inmovilizado, aquí discutible pues los créditos serían



existencias). No obstante, un individuo podría argumentar que los créditos de carbono son **bienes incorporales del inmovilizado intangible** generados en su patrimonio, y si su transmisión se considerase ganancia patrimonial, podría intentar la exención por reinversión en activos análogos (por analogía con la vivienda habitual, aunque no existe figura específica). Esta vía es tenue, y seguramente la Administración lo rechazaría al ser claramente rendimiento de actividad. Por tanto, mejor ceñirse a la reducción del 30% por irregularidad en IRPF si procede, que sí está contemplada.

- **Riesgos fiscales identificados y mitigación:** Un riesgo latente era la **calificación errónea de la operación**. Si las partes no hubieran documentado bien la permuta, Hacienda podría haber interpretado, por ejemplo, que la Propiedad estaba percibiendo realmente una subvención o indemnización en lugar de prestar un servicio, intentando gravarla de otra forma. Afortunadamente, con el contrato que detalla la permuta y las facturas cruzadas, queda claro que son prestaciones recíprocas onerosas, disipando ese riesgo. Otro riesgo es el de **fijación de valores fuera de mercado**: si se hubiera asignado arbitrariamente un valor muy bajo a las toneladas de carbono cedidas y, por tanto, a los créditos asignados, las partes podrían haber tratado de minimizar el IVA e incluso la tributación en IS (ya que menos ingreso para uno y menos gasto para otro). Esto sería peligroso, pues al ser partes independientes pero con un contrato común, la AEAT podría recalificar por el valor real. En nuestro análisis, se escogió un valor razonable (10 €/crédito) acorde a estimaciones de mercado. La recomendación es siempre usar valores de mercado respaldables (por informes externos si es posible) para evitar liquidaciones complementarias. También existe riesgo de **criterios fiscales cambiantes**: el mercado voluntario de carbono está en evolución y la normativa podría actualizarse. Por ejemplo, si en el futuro la UE decidiera incluir créditos voluntarios en un marco regulado o estandarizar su tratamiento fiscal (imaginemos que España en 2026 optara por aplicar inversión de sujeto pasivo también a ciertos créditos voluntarios certificados por el Ministerio), operaciones como esta podrían verse afectadas. Actualmente, con la información vigente, la actuación es correcta, pero conviene mantenerse al día de consultas vinculantes o reformas legales.

Por el lado contable, un riesgo es el **reconocimiento prematuro de ingresos**. Si, por error, la Propiedad hubiera contabilizado ingresos antes de la verificación (por ejemplo, al firmar el contrato en 2024, pensando que ya tenía derecho a la mitad de créditos), habría incumplido el criterio de devengo, ya que no había certidumbre de la cantidad. Por suerte, se esperó al hito de verificación para reconocerlos (**DOCUMENTO ORIGINAL**). La empresa debe continuar aplicando ese



principio: futuros créditos adicionales (por crecimiento posterior del bosque, etc.) solo se reconocerán cuando estén verificados y entregados contractualmente. Otro posible riesgo contable es la **valoración del stock final de créditos**: al cierre del ejercicio 2025, la Propiedad tiene 20% de sus créditos en inventario valorados a coste (aprox. 203.592 €). Si el valor de mercado de esos créditos hubiera caído por debajo del coste (imaginemos que en 2026 colapsa el precio del carbono voluntario), debería contabilizar una **corrección valorativa por deterioro** de existencias, deducible en IS (art. 13.2 LIS permite deterioros de existencias). Inversamente, si el valor sube, contabilidad no lo reflejará hasta la venta (no se revaloriza inventario por prudencia). Esto no es tanto un riesgo como algo a monitorear para decidir cuándo vender.

Finalmente, desde la perspectiva de **auditoría fiscal**, sugerimos documentar un **dossier justificativo** de toda la operativa: contrato, informes de verificación de Applus⁺, copias de registros de la plataforma de carbono (donde constan los códigos de los derechos VA asignados) (DOCUMENTO ORIGINAL), consultas DGT relevantes (por ejemplo, incorporar copia de la V2379-22 y V0523-16 mencionadas) y cálculos internos de los valores. Esto será útil en caso de inspección para demostrar tanto la sustancia de la permuta como el correcto tratamiento fiscal aplicado conforme a normativa vigente en España (Ley IVA 37/1992, Ley IS 27/2014, Ley IRPF 35/2006) (DOCUMENTO ORIGINAL), normativa comunitaria (Directiva 2006/112/CE de IVA, Directiva 2003/87/CE de comercio de emisiones) (DOCUMENTO ORIGINAL), y doctrina administrativa (Consultas DGT V1576-06, V0523-16, V2379-22, entre otras). Con estas medidas de prevención y optimización, las partes lograrán minimizar la carga fiscal dentro del marco legal, a la vez que se reducen los riesgos de contingencias o ajustes futuros por parte de la Administración.

Referencias normativas y doctrinales: Ley 37/1992, arts. 11, 69, 75, 79, 84 (DOCUMENTO ORIGINAL); Ley 27/2014 (LIS), arts. 10, 11, 15, 25 (DOCUMENTO ORIGINAL); Ley 35/2006 (IRPF), arts. 27, 32, 33 ([BOE-A-2006-20764 Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.](#)); Directiva 2006/112/CE arts. 44, 135, 199a; Directiva 2003/87/CE; RD 163/2014 (Registro de huella de carbono); Consultas DGT V1576-06 (2006), V0523-16 (2016), V2379-22 (2022) ([diariolaley - Documento](#)) (DOCUMENTO ORIGINAL); Sentencia TJUE C-641/21 (“Climate Corporation Emissions Trading”, 27-10-2022) ([Sentencia Supranacional Nº C-641/21, TJUE, 27-10-2022 - Iberley](#)); entre otras. Estas fuentes confirman la sujeción a IVA de los créditos de carbono voluntarios al 21% ([diariolaley - Documento](#)), la no aplicación del mecanismo de inversión del sujeto pasivo salvo



en el mercado regulado (DOCUMENTO ORIGINAL), la consideración de estas transmisiones como servicios a efectos de IVA e ingresos de explotación a efectos de IS/IRPF, así como los criterios de localización internacional (DOCUMENTO ORIGINAL). Con base en ellas se ha fundamentado el análisis anterior.

CONCLUSIÓN

En definitiva, la permuta propuesta en el documento es perfectamente posible y válida según la normativa vigente en España, aunque es fundamental observar ciertos requisitos técnicos y formales para asegurar su completa corrección fiscal y contable.

❖ **JUSTIFICACIÓN Y ASPECTOS CLAVE SEGÚN LA NORMATIVA APLICABLE.**

1. Desde el punto de vista fiscal (IVA).

- La permuta de servicios (carbono fijado en el bosque por créditos de carbono generados) está contemplada en la Ley del IVA (**Ley 37/1992, art. 11**) como prestación de servicios.
- Estos servicios están sujetos a IVA al tipo general (**21%**) sin posibilidad de aplicar la inversión del sujeto pasivo, ya que esta inversión es exclusiva del mercado obligatorio (Ley 37/1992, art. 84.Uno.2º.d), regulado por la Ley 1/2005 y el RD 1031/2007). Los créditos de carbono voluntarios no entran en dicho supuesto según la doctrina administrativa reciente (Consultas DGT V2379-22 y V1339-24).
- Al ser una operación permutativa con contraprestación no dineraria, ambas partes deben emitir factura por el valor razonable (de mercado) de las prestaciones intercambiadas. En el ejemplo del documento, esto está correctamente planteado y valorado en 1.017.960 € más IVA 213.772 €, resultando una operación neutra en IVA.

Conclusión sobre IVA:



La estructura propuesta está alineada con la Ley 37/1992 y la doctrina administrativa. Solo se debe asegurar la emisión correcta y puntual de facturas detalladas.

2. Desde la perspectiva del Impuesto sobre Sociedades (IS).

- La operación de permuta genera una obligación de reconocimiento simultáneo de un ingreso y un gasto por el mismo importe, resultando inicialmente neutro contablemente.
- Se refleja correctamente como ingreso ordinario la cesión del carbono por parte de la Propiedad y, recíprocamente, la asignación de créditos de carbono por parte del Promotor.
- Posteriormente, cuando se vendan los créditos generados, se reconocerán ingresos adicionales y costes correspondientes (existencias).
- Es válida la contabilización presentada en el documento siempre que quede claro en la contabilidad que ambas operaciones son simultáneas, están compensadas, y se ajustan al valor razonable de mercado según exige la normativa contable (PGC y NIC/NIIF).

Conclusión sobre IS:

La permuta propuesta es plenamente válida y no presenta riesgos significativos si se realiza adecuadamente en términos contables y se respeta la correspondencia temporal del devengo.

3. Desde la perspectiva del IRPF (para personas físicas, si aplicara).

- Aunque el ejemplo concreto implica sociedades, si la operación implicara personas físicas propietarias, la DGT y la ley del IRPF (Ley 35/2006, arts. 27 y 32) indican que estos ingresos serían considerados rendimiento de actividad económica, plenamente sujetos y sin tratamiento privilegiado especial, salvo una posible reducción del 30% por irregularidad si cumplen los requisitos.

Conclusión sobre IRPF:

Es posible la permuta también para personas físicas, si bien requiere un



tratamiento fiscal acorde como actividad económica habitual o excepcional según la regularidad con la que la realicen.

4. Desde el punto de vista contractual y mercantil.

- La permuta de servicios es una figura perfectamente válida en derecho civil y mercantil (art. 1538 Código Civil).
- La clave es incluir en el contrato cláusulas que aclaren que la cuantificación definitiva del servicio está condicionada a la verificación de carbono (hecho futuro), tal como está indicado en el documento. Esto sustenta el momento del devengo de impuestos y previene disputas.

Conclusión contractual:

La estructura propuesta en el documento es jurídicamente correcta y viable mercantilmente.

❖ RECOMENDACIONES TÉCNICAS ADICIONALES PARA GARANTIZAR LA PLENA VALIDEZ LEGAL Y FISCAL.

- Reflejar con claridad en el contrato:
 - La descripción precisa de las prestaciones recíprocas (carbono vs. generación de créditos).
 - La referencia al método de valoración y a las condiciones suspensivas o términos para el devengo de las obligaciones.
 - Cláusulas explícitas de compensación recíproca en facturas.
- Documentación y justificación del valor de mercado:



- Mantener respaldo documental objetivo del valor de mercado utilizado en la permuta (informes externos, referencia a mercados públicos, etc.) para defender frente a posibles revisiones por la AEAT.

- **Emisión y registro formal adecuado de las facturas:**

- Ambas partes deben emitir facturas completas indicando claramente la operación y referencia mutua.
- Declarar adecuadamente estas operaciones en los modelos tributarios correspondientes (303 IVA, 390 resumen anual, 347 operaciones superiores a 3.005,06 €).

❖ ***RIESGOS MITIGADOS MEDIANTE ESTA ESTRUCTURACIÓN.***

- **Fiscalidad clara:** La operación no presenta ambigüedad tributaria si se siguen estrictamente estas pautas.
- **Ausencia de controversias fiscales:** Al basarse en consultas vinculantes recientes y normativa clara, se reduce el riesgo de ajustes o sanciones.
- **Legalidad contractual reforzada:** Incluir cláusulas específicas protege ante posibles disputas de valoración o interpretación futura.

❖ ***CONCLUSIÓN FINAL.***

La permuta propuesta en el documento no solo es posible, sino que resulta plenamente ajustada a derecho siempre que se realice respetando estrictamente los requisitos anteriormente mencionados.

Siguiendo estas recomendaciones técnicas, fiscales y jurídicas, la operación será segura, transparente y optimizada fiscalmente conforme a la legislación española y europea actual.

Fdo. Miguel Ángel Gallardo Macías